

ARTÍCULOS DE FONDO

LIBERTAD EN LA IGUALDAD. BINOMIO DEMOCRÁTICO OCHO VECES CENTENARIO*

MARCO ANTONIO PÉREZ DE LOS REYES**
VÍCTOR HUGO ARELLANOS SUÁREZ***

Resumen

Este trabajo surgió dentro del marco conmemorativo de los 800 años de haberse firmado la Carta Magna de Inglaterra, el 15 de junio de 1215. Parte de la hipótesis de que este documento ha influido indirectamente en el desarrollo de los principios de libertad e igualdad contenidos actualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el binomio valorativo que plantea sirve de base a cualquier régimen democrático antiguo o moderno.

Con el propósito de comprender el contexto que dio origen a la Carta Magna se hace un breve estudio de la historia inglesa desde su origen primitivo hasta la época feudal, lo que permite entender los intereses que representó en los grupos políticos de poder de aquel tiempo, y posteriormente se analiza el impacto que tuvo en las Constituciones de Norteamérica, España y México respecto al reconocimiento de los derechos humanos, tema que culminó en nuestro país con la reforma constitucional de 2011.

Abstract

This work arose memorial within the framework of the 800th anniversary of the Constitution of England that was signed on June 15, 1215. Part

* Fecha de recepción: Octubre, 2015. Aceptado para su publicación: Noviembre, 2015,

** Profesor Investigador del CCJE-TEPJF y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: marco.perez@te.gob.mx

*** Asesor del CCJE-TEPJF.

of the hypothesis that this document has indirectly influenced the development of the principles of freedom and equality currently contained in the Constitution of the United Mexican States, under the evaluative combination that raises underlies any ancient or modern democracy.

In order to understand the context that gave rise to the Constitution a brief study of English history is made from its original source to feudal times, allowing understand the interest groups represented in the political power of that time, and then the impact on the Constitutions of America, Spain and Mexico regarding the recognition of human rights, an issue that culminated in our country with the constitutional reform of 2011 is analyzed.

Palabras claves:

Carta Magna, Barones, Libertad, Igualdad, Derechos Humanos.

Keywords:

Constitution, Barons, Freedom, Equality, Human Rights.

Introducción

El lunes 15 de junio, se cumplieron ochocientos años de la expedición de la Carta Magna de Inglaterra, documento fundamental que para muchos especialistas señala el inicio de la democracia inglesa y tal vez de ésta en todo el mundo occidental. Por este motivo, se han llevado a cabo diversos actos conmemorativos, particularmente en el Reino Unido, a fin de que la fecha no pase desapercibida y se difunda de manera significativa la vinculación que existe entre este documento y la realidad constitucional contemporánea.

Con base en la premisa de que la democracia se instituye como principio cimentador del desarrollo socio económico de toda nación, resulta oportuno aprovechar la efemérides para reflexionar en torno de los acontecimientos circunstanciales que dieron origen a este texto singular y la influencia que el mismo ha tenido a través de los tiempos hasta alcanzar en la actualidad la vigencia potencializada de muchos de los principios que en él se postulan.

Debe observarse que el título que encabeza el documento “The Great Charter”, traducido como Magna Carta o Carta Magna, colocando en esta última opción el adjetivo después del sustantivo como es lo correcto en el idioma español, ha sido la denominación que coloquialmente suele darse a toda Constitución moderna.

Por otra parte, es indudable que para realizar cualquier análisis de la Carta Magna, se requiere contar con la fuente original de la misma; sobre este punto cabe manifestar que el pasado 2 de febrero y en medio de la celebración de su expedición, la Biblioteca Británica presentó en uno de sus salones, cuatro copias originales que se conservan a la fecha, las cuales, tres días después, fueron trasladadas a la Cámara de los Lores para continuar su exhibición y cuando ésta concluya se ha determinado que tales copias regresen a sus recintos de origen, dos a la propia Biblioteca Británica y las otras dos a las Catedrales de Lincoln y Salisbury respectivamente.

Algunas fuentes hablan de otras tres copias de la Carta Magna, para dar un total de siete, pero éstas si bien son antiguas y, por lo mismo, valiosas, no resultan originales. En cambio se estima que hacia la fecha de su expedición se escribieron unas 250 copias, ahora desaparecidas, que fueron distribuidas entre los religiosos y los encargados de los tribunales, para su conocimiento y aplicación, lo cual es significativo dado que en la edad media el índice de alfabetización era muy bajo.

En tal virtud, la Directora de Manuscritos Medievales de la Biblioteca Británica Claire Bray señaló que la exposición aludida supone "...un momento muy emocionante e histórico", ya que por primera vez se expusieron de manera conjunta las cuatro copias originales que se conservan, una de las cuales por cierto sobrevivió a un importante incendio y ahora obra en poder de la Biblioteca.¹

La posibilidad de tener frente a sí tales manuscritos despertó tanta expectativa que unas 40,000 personas provenientes de veinte países participaron en un sorteo para que solamente 1,125 de ellas pudieran acceder a la exposición montada en la Biblioteca.

Esto es debido a que en última instancia, la Carta Magna puede considerarse el documento político de mayor importancia suscrito en la edad media y se conformó por un conjunto de normas que tenían como propósito específico limitar el poder real sometiénolo al mandato de la ley y aunque una buena parte de sus disposiciones fueron dejadas sin efecto a los pocos años de su expedición, ello no impidió que los principios que contiene hubieran influido abiertamente en otros textos garantes de los derechos de las personas frente al poder desmedido de los gobiernos totalitarios.

No obstante, cabe advertir que en torno a la Carta Magna también se ha tejido un ola de mitos y de afirmaciones falaces magnificando el alcan-

¹ Biblioteca Británica conmemora 800 años de la Carta Magna, primera Constitución. Liga: <http://ojo.pe/internacional/biblioteca-britanica-conmemora-800-anos-de-la-carta-magna-primera-constitucion-192642/> Consultada el 24 de junio de 2015.

ce de su contenido y trascendencia, por lo cual es necesario ser cautelosos en el manejo de las fuentes de consulta y en el tratamiento del material de investigación, apegándose con todo rigor a la metodología propia de las ciencias sociales.

Este estudio presenta primero un panorama generalizado de la formación étnica y política de Inglaterra, desde los tiempos más remotos hasta el comienzo del siglo XIII de la era actual, a fin de destacar la amplia amalgama cultural que se dio en la región y que explica la compleja organización social dentro de la cual se enmarcó su expedición.

Posteriormente, se centra la atención en los hechos inmediatos que originaron la decisión de aceptar la implementación de la Carta Magna, limitando considerablemente la potestad real, ya de por sí minada por su carácter provisional en ausencia del soberano legítimo, así como por los graves excesos de una administración arbitraria y fallida.

En tercer lugar se hace un análisis temático del contenido de este documento, para agrupar los principios que contiene y de esa forma realizar su seguimiento filosófico-político a través de otros textos fundacionales.

Finalmente, se presentan algunas consideraciones respecto de la trascendencia y vigencia de estos principios en la vida democrática de nuestro tiempo, lo que le da sentido y utilidad a una investigación como esta de carácter histórico-jurídico.

El argumento en que se sustenta la investigación consta de los siguientes elementos:

- a) Descripción, del contexto social, político y económico en el que se originó la Carta Magna y de las circunstancias más relevantes de la realidad interna y externa imperante en la época.
- b) Hipótesis, que se expresa en el sentido de que la Carta Magna ha influido indirectamente en el desarrollo de los principios de libertad e igualdad contenidos contemporáneamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Tesis, que afirma que la libertad en la igualdad es el binomio sobre el que se construye la democracia en cualquiera de sus formas específicas de organización.
- d) Metodología, se privilegia la utilización de los métodos: Evolutivo, descriptivo, comprensivo, sociológico, cronológico, comparativo y sistemático, cada uno en distintos momentos del desarrollo de la investigación.
- e) Técnica de investigación, principalmente documental.

1. Los antecedentes remotos

El caso de Inglaterra en materia de organización política y de cohesión social es diferente a la de otros países occidentales, por lo que para entender los motivos que originaron la expedición de la Carta Magna en 1215, sus alcances en ese momento y la trascendencia que tuvo tal documento en los siglos posteriores, es necesario tomar en cuenta los aspectos configurativos de esta nación.

El archipiélago de las Bretañas, con una extensión total de 320,000 kilómetros cuadrados, que conforma el Reino Unido y que se encuentra ubicado en el centro norte del macizo continental europeo fue escenario desde tiempos muy remotos de invasiones poblacionales provenientes de diversos lugares circunvecinos que datan de la época del paleolítico superior, puesto que los restos arqueológico encontrados en diversas partes de su territorio corresponden a cementerios de aquel tiempo, en donde se aprecian caracteres labrados, en gran parte indescifrables, y monumentos megalíticos impresionantes como los que hay en los emplazamientos de Stonehenge, Maiden y Avebury, cuyo cenit cultural se dio en la edad de bronce, hacia 2,300 años a.C.

La parte más amplia del archipiélago aludido se fue poblando paulatinamente por grupos migrantes que buscaban refugio frente a los ataques de otras tribus continentales. La zona entonces comenzó a denominarse Brittany en inglés, Bretagne en francés, Bretaña en español y Britannia en latín. El adjetivo de Gran o Grande se debe a que en verdad se trata de la isla de mayor dimensión en Europa y que ahora sabemos que es la octava en extensión en el mundo (Asimov 2014, 13).

Después del año 1,500 a.C. se fundaron en la región pequeñas colonias primero fenicias y mucho después griegas, provenientes éstas principalmente de Marsella, para cubrir la llamada "Ruta del estaño", por donde se traficaba con ese metal, que en la antigüedad era muy apreciado porque con aleación de cobre produce el bronce, material más resistente en la guerra. Esta ruta partía del cercano oriente, se prolongaba por las costas del Mediterráneo y concluía al sur de Inglaterra, región rica en producción de estaño. Sin embargo, cuando la explotación de este elemento dejó de ser atractiva, la famosa ruta se perdió y sus lugares intermedios desaparecieron o se redujeron considerablemente.

Más tarde, pasado el año 1000 a.C, llegaron los celtas provenientes de la zona del Danubio, cuya lengua era de origen indoeuropeo y que se organizaban en clanes que rivalizaban con frecuencia entre sí, pero que

aceptaban el poder teocrático de sus sacerdotes, depositarios de la sabiduría de este pueblo y a quienes llamaban “druidas”. La invasión de los celtas se realizó en dos oleadas, la primera de ellas fue la de los “gaeles”, que terminaron por dominar las regiones de Gales, Irlanda (Hibernia para los romanos) y Escocia y la segunda, la de los “bretones”, que se asentaron en el centro y el sur de la Gran Bretaña.

Los celtas eran pastores y agricultores a la vez que temibles guerreros, que utilizaban ya armas de hierro y en las batallas solían pintarse el cuerpo y el rostro para impresionar al enemigo, por lo que los romanos los llamaron “pictii”, es decir, los pintados, a la vez fueron destacados orfebres. De entre las muchas aportaciones culturales que se les reconoce, a ellos se atribuye el nombre de Londres en español, o London en inglés, llamado Londinium por los romanos, cuando construyeron a la orilla del río Támesis un fuerte cercano a la aldea celta de Llun Din, río caudaloso.

Para la época de la expansión romana la Gran Bretaña estaba poblada por diversas tribus de origen preferentemente celta que se caracterizaban por su belicosidad. Cuando hacia finales de la época republicana estalló la llamada guerra de las Galias, originada por la rebelión de los pueblos germanos ubicados desde Francia hasta Bélgica y Holanda, Julio César fue comisionado para someter a los disidentes, lo que logró mediante una campaña militar rápida y exitosa, que quiso rematar atravesando en los años 55 y 54 a.C. en dos ocasiones el Canal de la Mancha e invadiendo la parte sur de Inglaterra, obteniendo un triunfo relativamente modesto, que apenas le permitió apoderarse, con mucho esfuerzo, de parte del río Támesis y construir en la zona un puente y una pequeña fortaleza. En realidad el propósito de la invasión de César fue tan solo la de intimidar a los celtas de Inglaterra porque tenía noticias de que habían prestado ayuda a los rebeldes de las Galias, de ninguna manera se planteó la difícil tarea de someter a todo el archipiélago mediante una campaña militar costosa y larga, dado su interés de regresar cuanto antes a Roma para disputarle el poder a su rival Pompeyo.

No obstante, logró vencer al jefe Casivelauno, inferir abiertamente en la política interna de las tribus británicas diezmando más su precaria unidad, formar alianzas y pactar compromisos tributarios, pero sobretodo dio a conocer la importancia estratégica y económica de la isla, por lo cual los romanos comenzaron a trazar planes para su conquista total y definitiva. De esta manera, el Emperador Octavio César Augusto trató en tres ocasiones de llevar a cabo la dominación británica, en los años 34, 27 y 25 a.C. respectivamente, pero estos planes se vieron cancelados porque al parecer los británicos aceptaron momentáneamente aliarse con Roma, posición que desde un principio sufrió altibajos tan marcados que de hecho representaba un problema constante para la política exterior romana.

Bajo este parámetro el Emperador Calígula en el año 40 d.C. también envió tropas a la isla sin obtener un éxito definitivo, por lo cual su sucesor Claudio conformó un ejército de unos 40,000 hombres agrupados en cuatro legiones bajo el mando de Aulo Plaucio, quien desembarcó en las playas de Kent y logró vencer la tenaz resistencia británica en las cercanías de Rochester, lo que permitió que el propio Emperador visitara la región para recibir las muestras de adhesión de los vencidos. Este triunfo obtenido con tantos esfuerzos fue ampliamente celebrado por los romanos, al grado de que el hijo de Claudio llamado Tiberio Germánico fue galardonado con el título honorífico de “Británico”.

De esta manera Britania fue erigida en colonia del Imperio romano pero los conquistadores se vieron precisados a mantener un constante estado de alerta, cuando no había guerra para extender su dominación en todo el archipiélago inglés y enfrentar la pertinaz resistencia de sus habitantes. De hecho el ejército romano fue incapaz de imponer su autoridad en Caledonia, hoy conocida como Escocia, por lo que la llamada “Muralla de Adriano” de unos 117 kilómetros, construida en el año 115, en el centro norte del país fue por mucho tiempo la frontera artificial que dejaba aislada a Escocia. A mayor abundamiento cabe mencionar que el Emperador Septimio Severo falleció en el año 211 en York cuando planeaba realizar una fuerte contraofensiva para someter a algunas tribus rebeldes, pero su hijo Caracalla, ya en el trono, abandonó tal estrategia, dejando al país en una situación de absoluta inestabilidad.

Casi un siglo después, en el año 306, Constancio Cloro, uno de los miembros de la Tetrarquía romana murió casualmente también en York cuando pretendía realizar una campaña para pacificar la Britania siempre en rebeldía. Posteriormente, el constante estado de crisis se fue agudizando y hacia 407 salieron del archipiélago inglés las últimas legiones romanas, lo que originó que en seguida las tribus celtas y británicas separatistas se apoderaran de todo el país y la escasa cultura románica fuera desplazada, al grado que el latín dejó de ser el idioma oficial remplazada por las lenguas aborígenes.

Lo cierto es que ni la riqueza de las minas ni la abundante producción de granos que se daba en Britania compensaban los altos costos que erogaba Roma para mantener el orden en esta región, por lo que paulatinamente la fue dejando a su suerte, esto propició las invasiones, en los siglos V y VI, de tres pueblos bárbaros que terminaron, hacia el año 600, por sentar sus reales en la zona de la siguiente manera: 1) los anglos en el centro oriente, 2. los sajones en el sur oriente, y 3. los jutos en el sur occidente, este pueblo devenía de Jutlandia, la actual Dinamarca. En tanto que los británicos, surgidos del mestizaje de los celtas y de la colonización romana, se replegaron en el centro occidente, a lo que hay que añadir que

los descendientes directos de los celtas permanecieron en parte del Reino de Gales, en Irlanda y en Escocia.

Este periodo de dos siglos se conoce como “La Edad Oscura”, por la escasez de fuentes informativas confiables y la abundancia de mitos que envuelven los principales acontecimientos. Lo que queda autenticado es el hecho de que siendo al principio rivales acérrimos los anglos y los sajones, terminaron por asimilarse formando el pueblo anglosajón, que aportó a la cultura universal la lengua inglesa, derivada del germanio, que de hecho se formó a partir del siglo XI y que dio origen además a varios dialectos que aún se hablan en algunas regiones del país. Igualmente, quedó claro el sentimiento abiertamente separatista de regiones como Escocia e Irlanda, todavía detectable en la actualidad.

Al respecto, los historiadores como Isaac Asimov destacan el hecho de que la romanización, es decir, la transculturización entre la civilización romana y la nativa de cada región del vasto Imperio romano, no fue absoluta en Inglaterra, como si en otras provincias, caso de Francia y de España, que no sufrieron la limitación que implicaba tener en sus fronteras “...una masa de tribus celtas fanáticamente independientes, que mantenían su lengua y su tradición invioladas, y cuya existencia misma debe de haberles parecido un permanente reproche a los britanos romanizados” (Asimov 2014, 45).

Un elemento aglutinante que podría haber marcado la unificación cultural de Inglaterra respecto al resto del continente europeo fue el de la cristianización, pero lamentablemente llegó tardíamente a la región. Uno de los primeros esfuerzos para cristianizar a Irlanda se le debe a San Patricio (400 a 493) monje que desarrolló una amplia labor misional y fundó algunos monasterios, seguido de los religiosos San Columbano y Santa Brígida, el segundo de los cuales evangelizó también a Escocia y parte de Gales.

En los pequeños reinos que se fueron constituyendo en Inglaterra se extendió paulatinamente el cristianismo, siempre en pugna con las tradiciones paganas; sobre este punto se sabe que en el reino de Kent al sur de la Gran Bretaña el Rey Ethelberto, pagano, casó con Berta una princesa cristiana oriunda de Francia que logró la anuencia de su marido para traer consigo al Obispo Liudhardo, quien comenzó con muchas dificultades a introducir el cristianismo en el reino. Finalmente, en el año 597, el Papa Gregorio I envió una misión de cuarenta monjes benedictinos, entre los que destacaba uno de nombre Martín, quien realizó una ardua labor para evangelizar el país, con lo cual se consiguió la conversión y bautizo del Rey Ethelberto en 601 y la creación posterior del Arzobispado de Canterbury, con Martín como su primer Arzobispo. Desde ese momento se arrai-

gó la religión católica en Inglaterra, desarrollando una historia singular que culminó con la fundación de la Iglesia Anglicana y la lucha entre católicos y anglicanos lo que tuvo repercusiones en la titularidad del trono inglés y las relaciones directas con Escocia y con Irlanda a partir del siglo XV.

Debe añadirse que Ethelberto ejerció un largo reinado que abarca de 560 a 616 y publicó el primer Código inglés, principalmente de carácter penal, en el que se establecían multas por la comisión de diversos delitos, incluyendo el homicidio, lo cual representaba un gran adelanto si se toma en cuenta que en la época privaba la “venganza de la sangre”, es decir, la facultad de cualquier familiar o allegado del fallecido para retar y matar al victimario.

Por otra parte, la prudente diplomacia desarrollada por este monarca logró establecer un amplio periodo de paz con los reinos vecinos que eran: El reino sajón de Wessex al oeste y los reinos anglos de Deira y Bernicia al norte. Si bien la ambición de los diferentes monarcas propiciaba un constante estado de alarma entre sus pobladores, los que para colmo eran reducidos a la esclavitud por parte de los vencedores, precisamente en aquél tiempo era famoso el mercadeo de esclavos de origen inglés.

En resumen, esta conjunción de pueblos, con diversos grados de civilización dio origen a los reinos de Inglaterra que prevalecieron durante la edad media y que aun en la actualidad determinan marcadas diferencias que impactan en los aspectos sociales, culturales y políticos de la nación inglesa y le dan una configuración organizativa *sui generis*.

Es discutible el número de reinos que se establecieron en suelo inglés, pero hacia el año 700 se estima que eran siete, por eso a esa época se la conoce como de la “Heptarquía” o de los siete gobiernos (Asimov 2014, 85). Tales reinos fueron: 1. Anglia, 2. Essex, 3. Kent, 4. Sussex, 5. Northumbria, 6. Mercia, y 7. Wessex. Tales reinos necesariamente entraron en conflicto desarrollando guerras continuas con suerte alterna, hasta que finalmente Mercia logró una endeble hegemonía, lo que se aprovechó para desarrollar una importante labor cultural tomando como modelo al Sacro Imperio Romano de Occidente recién conformado por Carlomagno hacia el año de 800.

Lamentablemente ese periodo incipientemente próspero se vio interrumpido de manera abrupta por nuevas invasiones bárbaras procedentes del norte de Europa, principalmente de Noruega, Suecia, Finlandia y Dinamarca. Se trataba de pueblos conocidos genéricamente como normandos (hombres del norte) o vikingos (guerreros o piratas provenientes de la zona de los fiordos), quienes, buscando regiones más propicias para alojar y alimentar a su población cada vez más abundante y por el deseo de apoderarse de las riquezas de otras naciones costañas, incursionaban

intermitentemente por los mares de la región en sus temibles barcos de guerra (drakars), movidos por remos y vela, con proas talladas en forma de cabeza de dragón, saqueando y cometiendo todo tipo de desmanes, por lo que se convirtieron en el terror colectivo de la época.

Sobre este punto, es conveniente destacar estos aspectos:

1. Se trató de varias invasiones en pequeña escala pero todas ellas con resultados nefastos para la población inglesa. La mayoría de estas oleadas normandas fueron invasiones depredadoras porque su objetivo fundamental era destruir y saquear sin proponerse colonizar las regiones atacadas.
2. Ocasionalmente si llegaron a trasladar parte de su población a los lugares dominados, como fue el caso de su asentamiento en la región de Normandía en la costa francesa o de Irlanda en el noroeste inglés.
3. Las incursiones al principio solamente se concretaron a las zonas cercanas a los actuales países nórdicos, pero posteriormente llegaron hasta regiones tan distantes como España, el norte de África, Italia y el cercano oriente, incluso se tiene constancia de su arribo a Groenlandia y las costas de Canadá y Norteamérica.
4. En el caso de los daneses existía el antecedente de incursiones anteriores que llegaron a fundar la región de Jutlandia o reino de los jutos en territorio inglés, el que en la época de esta segunda invasión ya estaba cristianizado.
5. Ante la agresión normanda no se presentó la solidaridad de los reinos cristianos para afrontarla, sino que cada uno trató de defenderse con sus propios medios, por lo que todos resultaron altamente vulnerables. La excepción la constituyó el reino scoto, hoy Escocia, cuyos clanes presentaron una resistencia unida y más eficaz.
6. La primera invasión propiamente vikinga, al margen de lo dicho respecto de los daneses, la sufrió el reino de Kent en el año 787.
7. Las pequeñas islas del archipiélago inglés fueron tomadas con facilidad por los normandos y usadas como puente de acción para atacar la zona de la Gran Bretaña.
8. Irlanda fue afectada de manera tan drástica por estas invasiones, que el cristianismo casi desapareció y solamente en el centro de la isla se conservó la resistencia de sus pobladores aferrados a su cultura y a su religión, actitud típicamente celta que prevalece bajo circunstancias muy diversas en la actualidad. Por lo demás,

en Irlanda prevaleció por varios siglos la barbarie implantada por los nórdicos quienes fundaron Dublín, la actual capital, como un emplazamiento vikingo.

9. Las cosas cambiaron hacia el año de 865 cuando los daneses dirigidos por los hermanos Ivar y Ubba, conocidos como “los cachorros del oso” llevaron a cabo una auténtica expedición normanda que prácticamente destruyó a los reinos de la “Heptarquía”, a excepción del de Wessex, tierra sajona.
10. Ante estos hechos el Rey de Wessex, Alfredo “El Grande”, organizó una importante flota para oponerla a los invasores vikingos, y con ello inició la tradición naval que perdura en la Inglaterra contemporánea.
11. Alfredo, rey de los sajones, logró vencer parcialmente a los daneses y ambos pueblos se dividieron el territorio de la Gran Bretaña; con el tiempo los daneses se convirtieron al cristianismo. Finalmente, se firmó el Tratado de Wedmore conteniendo condiciones ventajosas para daneses y sajones y la aceptación de que Londres sería una fortaleza poderosamente custodiada para enfrentar otras invasiones normandas, lo que hizo que al tiempo se convirtiera en la capital del Reino a la vez que se consideraba a Alfredo como el primer Rey de Inglaterra, quien gobernó con prosperidad durante 28 años, hasta su muerte acaecida en 899.

Después de este deceso se planteó en el Reino el problema de la sucesión; en aquel tiempo todos los miembros de la familia real podían legítimamente aspirar al trono, y eran los nobles en cónclave quienes elegían al nuevo monarca, por lo que se observa que prevalecía la idea de una igualdad de estatus y de trato entre los nobles y el monarca, éste en realidad “primo inter pares”. Este hecho que puede resultar sorprendente en la actualidad, en la edad media anglo-germana resultaba entendible, dadas las siguientes circunstancias:

1. No estaba aún extendido el protocolo de la coronación del monarca por parte del Papa o de algún alto miembro del clero, simbolizando que la autoridad real deviene de la gracia de Dios, titular originario de la Soberanía, por lo que el Rey es depositario de su ejercicio terreno y con toda propiedad se le denomina Soberano, siendo además irresponsable, dado que no responde de sus actos sino frente a Dios. El primer caso documentado de este tipo de ceremonial fue el de Carlomagno coronado en Roma por el Papa León III en la navidad del año 800 como Emperador del Sacro Imperio Romano de Occidente. Cabe advertir que la coronación real por parte del Papa no se conoció en Inglaterra y que

la coronación por parte de un representante eclesial se desarrolló mucho después y realmente se instauró con el advenimiento de la iglesia anglicana, a partir del siglo XV.

2. Consecuentemente, el Rey únicamente encabezaba el estamento de la nobleza, por lo que era costumbre que los nobles lo eligieran por aclamación (en tiempos más primitivos alzándolo de pie sobre un escudo de metal). Incluso se condicionaba al nuevo monarca a que se le reconocería como tal en tanto les hiciera justicia, por lo que era fácil que algunos nobles llegaran al extremo de alzarse contra el Rey y por ello más adelante se hizo hincapié en el juramento de lealtad de la nobleza. Igualmente, por las mismas razones, el Rey debería consultar los actos trascendentes de su reinado con los concilios, capítulos o consejos conformados en gran parte por la alta nobleza.

Bajo estas circunstancias se eligió a Eduardo I o “El Viejo”,² quien rompió con los daneses y logró dominarlos en 910, a partir de cuya fecha hubo una amplia convivencia entre estos dos pueblos, de manera que puede afirmarse que la parte más representativa de la población inglesa actual descende del mestizaje correspondiente (Asinov 2014, 127).

Paralelamente otra oleada de vikingos, dirigida por Hrolf o Rollón “El Caminante”, invadió la costa norte de Francia, logrando que el Rey Carlos “El Simple”, autorizara su colonización permanente, adoptando este territorio el nombre de Normandía, si bien el caudillo invasor se cristianizó con el nombre de Roberto. La formación de Normandía sería con el tiempo de gran importancia para el desarrollo histórico de Inglaterra.

En ese lugar en 924 Athelstan sucedió a Eduardo I. El nuevo monarca sajón se distinguió por lograr dominar a Gran Bretaña, con lo cual formó un gran reino para cuya administración eficiente dividió en *shires* o condados, que como regiones pequeñas, permitían facilitar la labor de gobierno y evitaban la formación de alianzas locales proclives a la rebeldía y el alzamiento.

Al frente de cada *shire* se nombró a un *ealdorman* u “Hombre viejo”, es decir, *old man*, término que finalmente ha derivado en *alderman* o concejal. Al principio este funcionario era una persona de edad avanzada, pero luego bastaba con ser un jefe reconocido en un clan. Sus funciones eran administrativas y judiciales y se prefería que tuviera un rango de nobleza, es decir, que fuera un *earl*.

² La numeración sucesiva en números romanos de los monarcas europeos surgió algún tiempo después, por lo que puede originar confusiones, por ejemplo, hay otro orden de monarcas ingleses que comienza, en el caso de los de ese nombre, con Eduardo I quien ascendió al trono en 1271.

A su vez, los recaudadores de impuestos hombres temidos por su intransigencia y arbitrariedad, misma que los ha hecho populares en la literatura legendaria de la época, se denominaban *sheriffs*.

De esta suerte se fueron conformando tres grupos de poder que debían ser tomados en cuenta por el Rey en la toma de decisiones, esto para garantizar la armonía y la paz interna de su país, a saber:

- a) Los nobles, que encabezaban el mando político de los *shires*,
- b) Los Arzobispos y Obispos, jefes eclesiales que representaban el poder local y universal de la iglesia y dominaban sobre abadías y monasterios dispersos por todo el reino, y
- c) Los terratenientes, propietarios de grandes extensiones agrícolas, quienes concentraban en pocas manos la escasa riqueza circulante en moneda y por lo mismo eran los prestamistas naturales de la nobleza y el clero, lo que les daba un poder político de primera línea.

Con representantes de estos tres sectores se formó el *Witenagemot*, es decir, la Asamblea de Consejeros, que cumplían diversas funciones, como la de nombrar al nuevo monarca, a la muerte del anterior, establecer impuestos, atender la defensa nacional, asesorar en materia de política exterior, asesorar en materia de elaboración de leyes y muchas más. A los reyes fuertes les fue de gran utilidad dicho Consejo, pero para los débiles y pusilánimes fue un factor de obstáculo y de conflictos constantes.

En 939 ascendió al trono sajón Edmundo I, quien celebró una alianza con el Reino de Escocia que ha servido de base para la convivencia de los reinos inglés y escocés a lo largo de la historia, si bien con una serie de importantes crisis y rompimientos. Más tarde gobernó por solo nueve años el Rey Edred; de la misma manera fue breve y conflictivo el reinado de Edwy “El Bello”, que acabó siendo destronado y cuando murió subió al trono su hermano Edgar “El Pacífico”, llamado así porque procuró mantener la paz en la región.

En 975 ascendió al trono Eduardo II “El Mártir”, el cual murió víctima de un atentado y fue sucedido por su hermano Ethelred “El Mal Aconsejado”, sobrenombre que derivó de su tendencia a actuar por cuenta propia sin la orientación de la Asamblea de Consejeros.

Por ese tiempo los vikingos ya cristianizados amenazaron con nuevas incursiones a Inglaterra, por lo que para evitarlas se les ofreció una importante cantidad de plata, que los atacantes aceptaron pero que con el tiempo se convirtió en un pago regular, a manera de tributo. Para obtener esas sumas fue necesario establecer un fuerte impuesto para el pueblo

llamado *danegeld*, mismo que se mantuvo hasta 1163 y cuya recaudación quedó en manos de los nobles, quienes se hicieron de un gran poder político. A mayor abundamiento en este punto, la Corona fue debilitándose ante el poder creciente de la nobleza lo que facilitó la implementación del sistema feudal, a semejanza de lo que ocurría en el resto de Europa.

El feudalismo inglés así conformado, estableció sus clásicas instituciones de señorío, vasallaje y servidumbre, con su división social en estamentos, en donde destacaba la realeza, la nobleza alta y baja, el clero alto y bajo y la burguesía, dejando al final de la escala a los siervos de la gleba. Se trataba de una sociedad de clasificación rígida y, por lo mismo sin movilidad social. Era evidente por esa época el deterioro de la economía de los campesinos, quienes quedaron prácticamente a merced de los poderosos señores feudales, debiéndoles proporcionar servicios personales gratuitos a cambio de protección frente a la constante amenaza de invasiones y violencia.

El inepto Rey Ethelred cometió varios desaciertos, entre ellos la asignación de cargos claves a personas ineficientes y traidoras, lo que se agravó cuando ordenó a las fuerzas sajonas realizar una masacre el 13 de noviembre de 1002 sobre personas de origen danés, suceso que ocasionó la alianza de los daneses con los invasores vikingos provenientes de Suecia, Finlandia, Groenlandia, Islandia, Noruega y Dinamarca, formando un impresionante contingente invasor, que los ingleses ya no pudieron enfrentar el Rey terminó por huir a Normandía, donde gobernaba el Duque Ricardo II, hermano de su esposa Emma, mientras la isla británica caía en manos del Rey de Dinamarca Sven “Barba bifurcada”, quien sólo gobernó la región por seis semanas, dada su repentina muerte.

Entonces el Rey Ethelred quiso recuperar su trono pero para ello debía pactar con los nobles de Inglaterra, en la inteligencia de que éstos estaban dispuestos a pasar por alto los graves errores e injusticias del Monarca a cambio de que les reconociera derechos tales como exención de impuestos. De esta manera, el pacto habido entre este Rey y los nobles de su tiempo marcó un precedente de la concepción contractual del gobierno real, que entiende su legitimidad con base en un pacto convenido entre la realeza y la nobleza, haciéndose mutuas concesiones, prácticamente en un orden de igualdad y de equilibrio de fuerzas y obedeciendo en el fondo a la necesidad de la mutua dependencia para imperar sobre la masa popular ajena a tales convenios. Esta posición contractualista difiere radicalmente de la idea del origen divino de la potestad real, a la que se ha hecho mención anteriormente.³

³ Consúltese la página 16.

El regreso del Rey Ethelred sólo sirvió para continuar la cadena de sus errores políticos y cuando falleció fue sucedido por su hijo Edmundo II “El Valiente”, quien primero enfrentó a los invasores daneses y luego pactó con ellos una alianza que implicaba reconocerles algunas posesiones en Britania. Lamentablemente poco tiempo después moría el Rey Edmundo II y el trono quedó en manos de Canuto I, hijo del fenecido Sven “Barba Bifurcada”, por lo que Canuto pudo coronarse Rey de Inglaterra y de Dinamarca. Más tarde este monarca extendió sus dominios hasta los países nórdicos y fue tenido por hombre competente y conciliador, lamentablemente su Imperio duró tanto como su breve reinado de 18 años, cuando murió en el año 1035.

En ese momento se manifestó de nuevo la necesidad de elegir a un nuevo monarca, ello originó una grave crisis política y sucesivamente gobernaron dos hijos del fallecido Rey Canuto, a saber: Haroldo I “Pie de Liebre” y Hardicanuto, pero sus reinados fueron breves y a la muerte del último terminó el imperio de la dinastía danesa originada por la invasión de Sven “Barba bifurcada”.

A raíz de ello se nombró a Eduardo III “El Confesor”, personaje que hizo llegar a la corte un buen número de nobles procedentes de la Normandía francesa, lo que terminó originando serias disputas e intrigas entre los nobles sajones y los normandos. Los primeros pretendieron mantener la cultura y las costumbres nacionales, a menudo rudas y toscas, en tanto que los segundos traían consigo el afrancesamiento y el refinamiento de los modales.

Eduardo III no tuvo hijos y por su simpatía hacia los normandos se inclinaba por dejar como sucesor a Guillermo Duque de Normandía. Finalmente murió el 5 de enero de 1066, después de un gobierno de 24 años, en los cuales la administración la llevaron a cabo los nobles sajones y normandos. Se sabe que Eduardo III introdujo en Inglaterra el cargo de Canciller del Reino, una especie de secretario particular y que con el tiempo dicho rango fue de una magnitud política tan encumbrada que parecía la de un Primer Ministro; de la misma manera, dictó leyes prudentes y adecuadas para mantener el orden público y hacer prosperar al país.

El nuevo Rey fue Haroldo II, que no tenía parentesco alguno con los anteriores gobernantes y hubo de enfrentar una nueva invasión de vikingos noruegos, a los que logró vencer y expulsar, pero ello diezmó considerablemente a su ejército, por lo que Guillermo Duque de Normandía, sintiéndose heredero legítimo del trono inglés, desembarcó en septiembre de esos años en las costas de Sussex y en una sola batalla muy sangrienta en Hastings, en la que murió el propio Rey Haroldo II, los normandos resultaron dueños de Inglaterra.

Todavía la nobleza y el clero sajón reunido en Londres nombró apresuradamente a Edgar, nieto de Edmundo “El Valiente”, como Rey de Inglaterra, pero todo era inútil, los propios nobles sajones estaban divididos y prefirieron dar rienda a sus ambiciones, rencillas y venganzas en lugar de presentar un frente común contra el invasor, además el clero se paralizó al saber que el propio Papa Alejandro II daba su beneplácito a la expedición, disgustado por la soberbia de la iglesia inglesa que se había atrevido en ocasiones a nombrar obispos sin recabar la autorización pontificia. Por todo lo cual, cuando Guillermo hasta entonces conocido como “El Bastardo”, por ser hijo ilegítimo de Roberto “El Diablo” Duque de Normandía, se presentó en las orillas de la capital sajona en donde hizo construir rápidamente una fortaleza de madera, antecedente de la actual torre de Londres, el Rey Edgar le dejó el paso libre y el invasor se coronó como Guillermo I ahora denominado “El Conquistador”, cuyo linaje, con algunas interrupciones, subsiste a la fecha porque la actual soberana Isabel II es descendiente de una rama de la familia de este personaje.

2. Los antecedentes cercanos

En este punto crucial de la historia de Inglaterra marcado por la invasión normanda, es conveniente establecer un parteaguas para hacer algunas reflexiones en torno al documento ocho veces centenario que constituye la razón de ser de este estudio.

La Carta Magna se expidió en el año de 1215, es decir, en plena edad media, por lo que conviene reseñar en este rubro las circunstancias específicas de esta etapa de la historia para comprender lo que significó en su momento lograr los acuerdos que en ella se contienen.

La edad media es la segunda de las cuatro etapas en que se desarrolla la historia humana y comprende desde 476 D.C. con la caída del Imperio romano de occidente en poder de los bárbaros, hasta el año de 1453 con la caída del Imperio romano de oriente en manos de los turcos. Se trata de un largo período de mil años casi exactos, de los cuales se habla en ocasiones con desdén aduciendo el predominio de los pueblos bárbaros que sumió a Europa en un tiempo de oscurantismo y de superstición, a la vez que la cultura islámica alcanzaba el cenit de su desarrollo cultural y político.

Otro punto de vista es el de quienes la consideran como una fragua en donde se forjaron las nacionalidades europeas, al desmembrarse el territorio del Imperio romano y amalgamarse tres elementos culturales formativos, a saber: 1. Lo románico, producto de una amplia civilización que

en total se desarrolló desde el año 753 a.C. con la fundación de Roma hasta 1453 d.C. con el fin de la última parte de su Imperio, como ha quedado dicho, esto es, un largo período de 2,206 años, que por lo mismo sufrió toda clase de transformaciones y que necesariamente impactó en la conformación cultural de su amplio territorio, que en su tiempo comprendía todo el mundo conocido, 2. Lo cristiano, que paulatinamente evolucionó de la clandestinidad y la persecución a convertirse en la religión oficial de Europa, lo que le dio a su jerarquía eclesiástica un poder efectivo que en varias ocasiones sobrepasaba al de los reyes y emperadores, al grado que en la misma edad media se desarrolló la llamada “lucha de las investiduras”, y 3. Lo bárbaro, producto de la cultura de los pueblos no romanos provenientes de organizaciones tribales y depredadoras, que terminaron por apoderarse de las distintas regiones del Imperio y que al cristianizarse adquirieron a la vez las bases de la cultura romana amalgamándolas con sus propias costumbres, surgiendo así, en el campo jurídico las leyes romano-bárbaras de las que un ejemplo clásico es el Fuero Juzgo en el reino visigodo de Toledo, en la antigua provincia de Hispania del año 654.

El medievo se divide en dos grandes épocas, la alta edad media (476 a 814 con la muerte de Carlomagno, si bien hay quienes prolongan esta fecha hasta el año 1000, es decir, abarcando el primer milenio de la era cristiana) y la baja edad media, de 814 o del año 1000 a 1453). En consecuencia, la expedición de la Carta Magna se dio en la baja edad media.

Dentro de esta época, el siglo XIII ha sido considerado como de un pre-renacimiento, no solamente por ser cronológicamente inmediatamente anterior al siglo XIV en donde se inicia ese movimiento intelectual en Italia para divulgarse luego por diversas partes de Europa, sino por la talla de algunos de los hombres más representativos de aquél tiempo, entre otros, Roger Bacon, Tomás de Aquino, Alberto Magno, Alfonso X “El Sabio”, Francisco de Asís, Domingo de Guzmán, Marco Polo y Dante Alighieri, éste último iniciador del renacimiento literario cuya vida se desarrolló en ambos siglos.

Por lo mismo, puede advertirse que el contexto en que surgió el documento en estudio era propicio a la formación de nuevas corrientes políticas, a la vez que el contacto de los reinos cristianos entre sí y de éstos con la cultura islámica, que se originó por la guerra de las cruzadas trajo como consecuencia nuevas posiciones intelectuales y una concepción urbana e internacional necesariamente más amplia que la organización meramente rural y de economía de autoconsumo que fueron propias de la alta edad media.

En cuanto hace al caso de la Inglaterra medieval, es unánime el punto de vista de los autores de señalar la importancia de la invasión normanda

encabezada por Guillermo “El Conquistador” en el año de 1066, a la que se ha hecho mención anteriormente.⁴

El Rey Guillermo I, gobernó de 1066 a 1087 y procuró fortalecer el feudalismo en Inglaterra, con las características, como se ha dicho, de Europa en general. Este tipo de organización política basado en la propiedad predial de grandes territorios de alguna manera era conocida desde la época de la dominación romana, cuando a partir del gobierno del Emperador Diocleciano entre los siglos III y IV a.C., cuando se estableció la figura del colonato. Lo que debe resaltarse es que el Rey Guillermo procuró con especial insistencia fue en fortalecer el poder de la corona frente al de los señores feudales nobles y clérigos, por lo cual conserve extensos dominios y ejército poderoso; en otras palabras, mientras en otras partes del continente la autoridad real se veía disminuida por la fuerza que adquirieron los nobles bajo el sistema feudal, en Inglaterra no ocurrió necesariamente así y la Corona mantuvo su liderazgo.

No obstante, el creciente auge de Inglaterra la enemistó con Francia, país de donde provenía Guillermo y esta rivalidad resultó ser el eje rector de la historia de ambas naciones en los siglos subsecuentes, bajo el pretexto insistente de obtener el dominio de la zona costera norte de Francia conocida como Normandía.

Lo cierto es que Guillermo I, tuvo que enfrentar nuevas invasiones danesas y noruegas, pero finalmente logró vencerlas y de hecho borrar la amenaza de nuevas expediciones vikingas. Igualmente, hubo de enfrentar la resistencia encabezada por un caudillo llamado Hereward a quien se conocía como “El último sajón” y que mantuvo un estado de guerrilla ubicando su campamento en las zonas enfangadas y pantanosas lo que hacía difícil su exterminio. Hasta que algunos años después logró el perdón real y la devolución de sus propiedades rurales a cambio de jurar fidelidad al Rey.

Otro problema y no menor fue el de la lengua, mientras los invasores normandos preferían utilizar el francés, la población sajona originaria hablaba en inglés y la intransigencia de ambos grupos poblacionales se canalizaba en riñas individuales y colectivas frecuentes; paradójicamente el inglés terminó por prevalecer. Para colmo, en otro orden de ideas, las tácticas bélicas se iban transformando y en la época se confiaba más el éxito militar en la caballería, que se hacía más pesada y costosa en la medida de que se utilizaban armaduras y enseres de metal para los caballos, además de que se requería personal de servicio para auxiliar permanentemente a los caballeros. Por esa razón, dado que las rentas provenían preferentemente de la propiedad de tierras, éstas fueron entregadas de

⁴ Consúltese la página 22.

preferencia a los normandos porque la Corona no podía confiar precisamente en los sajones, lo que generó una notable desigualdad económica y social entre ambos pueblos, de manera que frente a una reducida aristocracia normanda dueña además de importantes castillos que servían de fortalezas militares, se encontraba una importante masa campesina sajona hacinada en villorrios sin defensa alguna.

También la iglesia sufrió la invasión normanda y los altos puestos eclesiásticos quedaron en manos de religiosos provenientes de los conquistadores, con lo cual se cerraba el círculo muy bien planeado de una auténtica conquista, que abarcaba lo militar y lo cultural.

Para asegurar la sumisión total de la nación sajona a su potestad real, Guillermo I ordenó elaborar un registro de propiedades prediales que se compendió en el *Domesday Book*, de varios tomos, que sirvió para regularizar la tenencia de la tierra entre normandos y sajones y generar un fuerte impuesto, el *danegeld*, para sostener al ejército.

Por otra parte, alteró el sistema tradicional de compromisos y vasallaje, en la que cada señor feudal recibía homenaje y lealtad por parte de sus allegados, que se comprometían con ellos y no con el Rey, por lo que Guillermo “El Conquistador” exigió un juramento general de lealtad a su Corona que se efectuó en Salisbury.

Posteriormente, en su afán de tomar la Normandía, su antiguo dominio, ahora perdido, se enfrentó con el Rey de Francia Felipe I; logró tomar y destruir la ciudad de Nantes, pero se accidentó en su caballo y a consecuencia de ello falleció en 1087.

Los hijos de Guillermo I se disputaron sus posesiones, inclusive en vida el mayor de ellos Roberto “Pantalones Cortos” se había alzado sin éxito contra su padre y finalmente se convirtió en Duque de Normandía, mientras Guillermo “El Rojo” se hizo coronar como Guillermo II en Inglaterra, en tanto que el tercer hijo, Enrique recibió una fuerte indemnización por parte de sus hermanos para no reclamar derecho alguno de sucesión.

La disputa entre normandos y sajones se vio acrecentada con el gobierno de los dos hermanos, cada uno en su territorio. Los barones o nobles de ambos reinos intervinieron abiertamente en la política interna y externa y estallaron las hostilidades. En medio de ellas Guillermo II procuró contar con el apoyo de sus barones y clérigos, quienes le exigieron privilegios que el Rey aceptó pero nunca les cumplió, lo que constituye un antecedente de la presión que luego ejercieron estos grupos de poder para exigir la aceptación de la Carta Magna.

En esos días el Papa Urbano II convocó a la cristiandad a la primera cruzada contra el mundo musulmán y Roberto II Duque de Normandía se

enlistó para combatir, lo que significó una tregua entre los hermanos rivales. En su ausencia Guillermo II con sus arbitrariedades y excesos provocó el levantamiento de los reinos aliados de Escocia y de Gales y también se enfrentó con la Iglesia, lo que mantuvo a Inglaterra en constante estado de alarma. Posteriormente murió el Rey durante una cacería aparentemente víctima de un accidente, por lo cual fue sucedido en el trono por su hermano menor, Enrique II “El Buen Sabio”, quien fue llamado así por ser un hombre culto.

Este nuevo monarca para mantenerse en el poder hubo de hacer concesiones políticas a la Iglesia, a los barones y a las ciudades, lo que beneficio la economía y el progreso del país, pero resaltó de nuevo el hecho de que el Rey debería conciliar su interés con el de los grupos de poder o estamentos, situación que fue decisiva en la imposición de la Carta Magna en 1215.

En esos días regresó Roberto II y pretendió disputarle la Corona de Inglaterra a su hermano Enrique, pero tras diversos hechos de armas fue derrotado y condenado a vivir de acuerdo con su alto rango recluido en un palacio, totalmente segregado de toda actividad política hasta su muerte ocurrida en una edad muy avanzada, mientras que Enrique “El Buen Sabio” se hacía nombrar Duque de Normandía y con ello quedaban de nuevo unidos ambos reinos.

Durante su reinado se logró la conciliación con Escocia y Gales, pero la situación fue más difícil con la Iglesia, enfrentada con la Corona, por dos circunstancias concretas: 1. El nombramiento de los Obispos, que lo reclamaban el Papa y el Rey, y 2. El reconocimiento de lealtad de las jerarquías eclesiásticas que igualmente se lo disputaban ambas potestades; queda claro que en el fondo no solo era importante la cuestión política que implicaban ambas facultades sino el cobro de las rentas con que se beneficiaban los obispos.

En 1134, murió el Rey Enrique I y le sucedió un sobrino Esteban I, quien también para lograr el apoyo de los barones les concedió construir sus castillos. Esta autorización fortaleció el poder de los barones en detrimento de la hasta entonces poderosa autoridad del Rey, para colmo, su prima, hija del difunto Rey Enrique I, llamada Matilde invadió Inglaterra para disputarle el trono, lo que provocó una sangrienta guerra civil, si bien terminó abandonando el país y Esteban, aunque muy debilitado en su autoridad continuó gobernando.

Matilde era esposa de Godofredo de Anjou que gobernaba en Normandía y en otras regiones de Francia. Este personaje decidió hacer una peregrinación a Tierra Santa para lo cual era necesario vestir trajes humildes, además como penitencia y distintivo colocó en su gorro una pequeña

rama de retama, que en francés se conoce como *planta genet*, lo que le valió el sobrenombre de plantagenet con que se conoció, a manera de apellido, a esta familia.

Matilde y Godofredo tuvieron un hijo llamado Enrique quien se casó con Leonor de Aquitania, con lo cual se convirtió en Señor de vastos territorios en el macizo continental y por ello, pese a que el Rey Esteban tenía un hijo de nombre Guillermo, los barones del Reino se inclinaron por el reconocimiento como heredero al trono del sobrino, hijo de la prima Matilde, quien en 1154, se convirtió en Enrique II “Capa Corta” e inició la dinastía de los Plantagenet, también conocida como Angevina, por provenir de Anjou en Francia. Esta nueva dinastía conjugaba, por parentesco materno, con la fundada por Guillermo “El Conquistador” en 1066, y daría catorce monarcas a Inglaterra a lo largo de un poco más de tres siglos, con periodos frecuentes de altibajos y crisis.

Bajo el reinado de Enrique II se logró armonizar las relaciones con Irlanda y con Escocia, organizar la administración de las finanzas públicas, someter en gran medida a la Corona el poder de los barones o nobles y fijar el inglés como lengua preponderante de la burguesía de las ciudades y del pueblo bajo, mientras la aristocracia normanda desdeñaba este idioma. Igualmente se preocupó de la divulgación de la cultura jurídica, en su tiempo hizo traer a Inglaterra al jurista italiano Vacario para que enseñara el Derecho Romano.

En cuanto a las rencillas con la Iglesia originadas por el manejo de sus rentas y el nombramiento de sus Obispos, se vio agravado por el uso del fuero eclesiástico que sustraía de la justicia penal ordinaria a los religiosos, por todo lo cual, Enrique II aprovechó el Concilio de Clarendon para imponer una Constitución o pacto del mismo nombre, en donde el clero se vio afectado de manera significativa, porque además de limitarse el ejercicio del fuero exclusivamente para asuntos religiosos, obligaba a consultar con la Corona cualquier decisión de excomunión sobre los súbditos ingleses, con lo cual se interfería directamente en el ejercicio de esta pena espiritual que se constituía hasta ese momento como una arma poderosa usada por la Iglesia en contra de los políticos de su tiempo, que perdían, con solo la amenaza de su aplicación, cualquier apoyo de la nobleza, la burguesía y el pueblo. Esta Constitución ordenaba además que si bien los Obispos debían obediencia al Papa, a la vez rendirían homenaje o sumisión al Rey y que ni ellos ni los sacerdotes ni religiosos podrían salir del país o solicitar la intervención del Papa en cualquier asunto que implicara la política inglesa, sin permiso o expreso del Rey.

Como puede observarse, el término Constitución o *Constitution* en inglés se está empleando como sinónimo de documento surgido de una convención, esto es de un pacto entre fuerzas de poder, tal como sucedería un

poco después con la Carta Magna y no propiamente como un documento fundacional como ahora se emplea para hablar de las Constituciones de los Estados contemporáneos.

Lamentablemente para el Rey Enrique II, el Arzobispo de Canterbury Thomas Becket se opuso a esta intervención abierta del Rey en asuntos de la Iglesia y en medio de la querrela que la oposición trajo consigo, el Obispo fue asesinado, lo que estuvo a punto de generar una grave crisis en el Reino, por lo que Enrique II se vio precisado a ceder en gran medida lo pactado en la Constitución Clarendon y el fuero eclesiástico subsistió. Por cierto, Becket fue canonizado en 1173.

Paralelamente, Enrique II modificó el sistema de impartición de justicia, que en la provincia estaba en manos de los señores feudales o *sheriffs*, lo que daba por resultado una variedad enorme de leyes y de disposiciones locales y la posibilidad constante de emitir fallos contradictorios e injustos. El Rey, considerando el poder fáctico de los barones, no los enfrentó derogando abiertamente su jurisdicción, sino que formó otra simultánea, la justicia real, representada por tribunales regios ambulatorios, que impartían justicia de manera más expedita y eficiente y conforme a un derecho común, *common law*, aplicable a todos los hombres del reino. De esta manera, los justiciables podían elegir entre la justicia local o la real para dirimir sus controversias legales, en el entendido de que los tribunales del Rey le ofrecían un sistema judicial más completo, organizado, uniforme y predecible, esto es, garantizaban mejor la seguridad jurídica, por lo cual la fuente más importante de su creación resultó ser la jurisprudencia, que contenía las decisiones reiteradas de los jueces manifestadas en cada *case law* (Lan 2008, 105).

Dentro de esta nueva forma de impartición de justicia era necesario que en cada población en donde llegaban a instalarse momentáneamente los tribunales reales, los lugareños dieran testimonio de la conducta y prestigio de las partes involucradas, por ello con el paso del tiempo esta participación popular dio origen, con otras funciones, al sistema de jurados propio del derecho anglosajón.

Enrique II, tuvo tres hijas: Leonor, Juana y Matilde, a quienes les logró matrimonios ventajosos que lo emparentaban con los reyes de Castilla, Sicilia, Sajonia y Baviera. Sus hijos varones fueron: Enrique, Ricardo, Godofredo y Juan, nacidos en 1154, 1157, 1158 y 1166 respectivamente. De entre ellos, Ricardo y Juan serían personajes centrales en lo tocante a la Carta Magna.

El Rey decidió repartir en vida entre los príncipes sus vastos territorios, a Enrique lo proclamó como su heredero al trono inglés, a Ricardo le

entregó Aquitania y a Godofredo Breñaña, en tanto que Juan por ser muy joven lo dejó sin reino alguno, por lo que se le conoció como Juan “Sin tierra”.

Por desgracia la familia real fue víctima de sus propias ambiciones, la Reina Leonor alentó la rebeldía de sus tres hijos mayores contra su padre Enrique II, al que le reclamaban el reino de Normandía en Francia, los tres lograron salir de Inglaterra y pedir apoyo del enemigo de Enrique II, el Rey Luis VII, casado con la Reina Leonor en primeras nupcias. El Rey de Inglaterra, a pesar de que por esos días enfrentó una invasión del reino de Escocia, que logró vencer, alcanzó a aprehender a la Reina Leonor que también pretendía huir a Francia, la mantuvo en prisión y sometió a sus hijos rebeldes, que terminaron reconciliándose por conveniencia con su padre.

No obstante, el Príncipe Enrique, heredero al trono de Inglaterra murió por causas naturales y Godofredo accidentalmente en un torneo a caballo, por lo que los hijos sobrevivientes Ricardo y Juan quedarían como protagonistas de la lucha por el poder real.

Por lo pronto Enrique II pretendió dotar a su hijo Juan del Reino de Irlanda, pero el Príncipe no pudo conciliar a su favor el apoyo de los barones y tuvo que regresar a Londres, luego quiso entregarle el Reino de Aquitania, pero Ricardo, conocido por su valentía y fuerza física como “Corazón de León”, aunque también se le apodó “Sí y No” por su carácter indeciso y vacilante, se opuso a la determinación real porque con anterioridad había sido nombrado Duque de ese lugar, y ante la insistencia de su padre, prefirió regresar a Francia y aliarse con el hijo del ya fallecido Luis VII, Felipe II “Augusto”, quien le proporcionó todo tipo de ayuda para enfrentar a Enrique II. Ante esta circunstancia y abandonado incluso por su hijo Juan “Sin tierra” que se unió a los rebeldes, el Rey Enrique II aceptó un pacto que otorgaba todas sus posesiones a Ricardo y finalmente murió en 1189. Siendo sucedido por Ricardo “Corazón de León”.

3. Los personajes centrales

El rubro anterior reseña la sucesión del trono inglés, desde el año de 1066, cuando ocurrió la invasión normanda con Guillermo “El Conquistador”, hasta 1189, prácticamente cinco lustros caracterizados, entre otras cosas, por la constante contienda por la sucesión del trono inglés y por ir forjando una cultura nacional compuesta de elementos discordantes y enemistados, lo celta, romano, escocés, irlandés, bretón, anglo, sajón, vikingo, cristiano y normando, amalgama no siempre armoniosa pero indudablemente rica en matices y expresiones.

Ahora, centrando la atención de este estudio en la expedición de la Carta Magna, conviene destacar la participación que directa o indirectamente tuvieron en ella Ricardo “Corazón de León” y Juan “Sin Tierra”, hermanos, aliados y enemigos a los que indefinidamente la historia los unió en un mismo capítulo de intenso protagonismo.

3.1. Ricardo Corazón de León

Ricardo (1157-1199), nació en Oxford, era hijo de Enrique II de Inglaterra y de Leonor de Aquitania. Heredó los ducados de Aquitania, Poitiers y Anjou y el reino inglés. Se sublevó contra su padre, ayudado por sus hermanos y su madre, pero derrotado tuvo que pedir perdón y regresar a Inglaterra, posteriormente se volvió a rebelar y se alió con Felipe II “Augusto” de Francia a quien le rindió homenaje, es decir, le juró lealtad a cambio de su apoyo, con el cual logró vencer a Enrique II, quien lo reconoció como heredero al trono. Más tarde contrajo matrimonio con Berenguela Princesa de Navarra.

En 1189, se coronó Rey de Inglaterra, pero en seguida se preparó para ir a la tercera cruzada, para lo cual requería fuertes sumas de dinero que las obtuvo extorsionando a la población y a la nobleza con impuestos y confiscando sus bienes a los judíos radicados en Inglaterra, para lo cual propició una masacre de grandes proporciones.

Para 1190, Ricardo partió a la guerra contra los infieles. Los datos sobresalientes de esta tercera cruzada son los siguientes:

- a) Se desarrolló entre 1189 y 1191.
- b) Su predicador fue Guillermo Arzobispo de Tiro.
- c) Sus comandantes supremos fueron: a) Felipe II “Augusto” de Francia, b) Ricardo Corazón de León de Inglaterra y, c) Federico Barbarroja Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, que comprendía principalmente Alemania.
- d) Su itinerario fue cruzando el Mar Mediterráneo, llegar a la Isla de Sicilia, continuar por Chipre y alcanzar finalmente Jerusalén.
- e) Causa proclamada de la Cruzada: La recaída de Jerusalén en poder del caudillo musulmán Saladino, primer Sultán de la dinastía Ayubi, quien previamente había conquistado Egipto y Siria, por lo que nuevamente deberían los cristianos liberar la llamada “Tierra Santa”.

- f) Causa real: Despejar de enemigos la ruta comercial entre occidente y oriente.
- g) Hechos principales: Federico Barbarroja que movilizó sus tropas por Asia Menor, pereció ahogado en Seleg o Cidno en Turquía y sólo un reducido contingente logró llegar a Palestina para unirse con los ejércitos de los otros dos comandantes. Los reyes de Francia e Inglaterra cruzaron por mar y pusieron sitio a Ptolemais o San Juan de Acre en 1191, fue muy prolongado y terminó por rendirse a las fuerzas cristianas (Ducoudray 1970, 195).
- h) Previamente, Ricardo logró derrotar a su primo Tancredo y se apoderó de Sicilia, en donde procuró arreglar la posesión de esta isla y asegurar la sucesión del trono de Inglaterra, por lo cual logró firmar con Tancredo el Tratado de Mesina, en donde aceptaba que sería sucedido por su sobrino Arturo de Bretaña, hijo de su hermano Godofredo. Con ello dejaba cancelada la oportunidad de ocupar el trono a su hermano Juan "Sin Tierra". Este tratado además disgustó al Rey Enrique VI de Alemania, sucesor de Federico Barbarroja, quien deseaba el dominio de Sicilia, lo que le acarrearía a Ricardo serias dificultades en un próximo futuro.
- i) Igualmente, Ricardo I logró apoderarse de Chipre, después de un prolongado sitio que debilitó considerablemente a su ejército.
- j) Más adelante, cuando cayó en manos cristianas la ciudad amurallada de San Juan de Acre, Ricardo riñó fuertemente con Leopoldo Duque de Austria con motivo de quién de los dos colocaría su estandarte en señal de triunfo en la torre principal de la fortaleza militar, este desagradable episodio le ocasionó un serio distanciamiento con el Duque, quien después cobraría venganza.
- k) Felipe "Augusto" se retiró de la Cruzada, aduciendo problemas de salud y bajo la promesa de que en ausencia de Ricardo no atacaría sus dominios.
- l) Ya sólo Ricardo puso sitio a Jerusalén pero no logró tomarla, por lo que prefirió llegar a un arreglo con Saladino, en el sentido de que, a cambio de regresar a Europa, el jefe musulmán se comprometía a permitir por tres años el libre paso de peregrinos cristianos por un corredor costero que iba de Jaifa a Tiro, es decir, territorio que hoy pertenece a Israel y a Líbano respectivamente.
- m) Con este endeble compromiso terminó la tercera cruzada y Ricardo se dispuso a volver a Inglaterra.

En su viaje de regreso sus naves perdieron el rumbo debido al mal tiempo y hubo de atravesar el centro de Europa, ocultando su identidad y la de sus hombres más cercanos, pero fue descubierto por gente del Duque de Viena, se le apresó y se le puso a disposición del Emperador Enrique VI, quien lo hizo encarcelar en Dúmstein y exigió cien mil marcos por su rescate.

En su ausencia Guillermo Longchamp, Obispo de Ely había fungido como Regente, pero su hermano Juan siempre conspiró para quedarse definitivamente con la Corona inglesa. El cuantioso rescate fue reunido extorsionando principalmente al pueblo y finalmente se logró pagar, por lo que Ricardo quedó en libertad. Había estado en cautiverio entre 1192 y 1194.

Ricardo recuperó el poder, Juan tuvo que abandonar el país. No obstante, el mando real del gobierno quedó en manos de Huber Walter, Arzobispo de Canterbury, quien se apoyó políticamente en los caballeros, pequeños propietarios que formaban la “clase media” inglesa, a quienes los fue nombrando *sheriffs* y con el tiempo fueron jueces de paz de sus regiones. Tal medida demostró que si gobernaban los grandes nobles o barones, su poder era proclive a las rebeliones y pugnas entre ellos mismos y con el Rey, en tanto que los caballeros preferían mantenerse aparentemente disciplinados, pero si deseaban acrecentar sus derechos y facultades tenían que presentar un frente común ante la Corona. Esta peculiaridad fue desarrollando el régimen de representación y un incipiente juego democrático que luego sería de enorme utilidad para el desarrollo político del país.

También las ciudades se fueron organizando en gremios artesanales, los que luchando unidos lograban algunas ventajas en materia de salarios y de precios para sus productos, estos *agremies* comenzaron a fungir hacia 1193.

Ricardo se marchó entonces a Normandía, desde donde pretendía gobernar también a Inglaterra, pero ya en esa región se enfrascó en una serie de luchas por mantener la fidelidad de sus súbditos y esto lo enemistó con Felipe “Augusto” de Francia, su antiguo amigo y aliado; para colmo terminó por perdonar y reconocer como heredero a su hermano Juan, sin liquidar de todo el compromiso con su sobrino Arturo de Bretaña, lo cual dejaba abierta de nuevo la división política por la sucesión del trono.

Posteriormente atacó la fortaleza de Chalus Limousin, propiedad del Vizconde de Limoges, quien se negaba a pagarle un dinero que le debía, pero fue alcanzado en un hombro por una flecha, la herida se infectó y falleció a consecuencia de ello, el 6 de abril de 1199, dieciséis años antes de la firma de la Carta Magna.

Su desempeño en la tercera cruzada y su cautiverio posterior se han magnificado con el paso de los siglos, por lo que ha sido objeto de dos versiones míticas importantes, la primera que lo describe como un héroe legendario, capaz de las más grandes proezas y amado por su pueblo y la otra que lo señala como ambicioso, mal estratega, pésimo gobernante, indeciso, dado a la ira y a la imprudencia.

Como puede advertirse, la Carta Magna es un documento expedido con posterioridad a la vida de este personaje, no obstante, el desarreglo que en lo económico y en lo político se dio como consecuencia de sus errores cuando por breve tiempo ocupó el trono inglés, contribuyó a generar las condiciones de descontento que movieron a los entes de poder a exigir el reconocimiento de los derechos que en ella se postularon.

3.2. Juan “Sin Tierra”

Juan (1166-1216), nació en el Palacio de Beaumont en Oxford. Su padre Enrique II lo dejó sin posesiones al repartir sus dominios entre sus hijos varones manifestando que era el menor, por esa razón el mismo lo denominó “Sin tierra”, apelativo que recogió la historia, si bien sus contemporáneos también lo llamaron “Espada Suave”, por su evidente ineptitud para la guerra.

La personalidad impactante de su hermano Ricardo lo hizo crecer a la sombra de éste, por lo que sus primeros años pasan un tanto inadvertidos para sus biógrafos. Se sabe que a pesar de no tener dominios propios, logró una regular fortuna y que nunca abandonó la idea de ser coronado en Inglaterra, por lo cual, en ausencia de Ricardo procuró intrigar en todo momento para lograr su objetivo, aunque sin contar con el apoyo de los barones, los burgueses ni el clero.

Se casó en dos ocasiones, primero con Isabel de Gloucester, sin procrear, y en segundas nupcias con Isabel de Angulema, con la que engendró dos varones y tres hijas, si bien tuvo varios hijos ilegítimos. Era dado a la vida disipada, el lujo y el derroche, además de ser una persona indolente, ambiciosa, deshonesto e iracundo, lo que le hizo sumamente impopular.

A la muerte de Ricardo “Corazón de León” en 1199, se hizo coronar al fin como Rey de Inglaterra y de Irlanda, dado que este último reino se lo había cedido antes su padre, pero no todos reconocieron su mando, concretamente su sobrino Arturo de Bretaña se autonombró Rey, con base en el Tratado de Mesina firmado por Ricardo en Sicilia, la lucha por la legi-

timidad del poder real involucró al Rey Felipe “Augusto” de Francia e hizo perder a Juan los dominios ingleses en ese país a excepción de Gascuña.

Entonces el Rey Juan alistó una importante flota para cruzar el Canal de La Mancha y atacar a Francia, este contingente naval creado por la necesidad de la guerra puede considerarse como un gran avance en el poderío naval inglés que ya había despuntado desde los tiempos de Eduardo “El Confesor”. Juan incluso conformó el almirantazgo, institución muy respetada en el Reino Unido contemporáneo.

La expedición fue exitosa y Arturo cayo prisionero en Ruan junto con su esposa Eleanor, de ella se sabe que permaneció en prisión hasta su muerte, pero de Arturo se dijo que había muerto en forma natural, en realidad siempre se sospechó de un asesinato, incluso la tradición atribuye al propio Juan el crimen, lo que provocó una rebelión en su contra en Bretaña y en Normandía, pero no hubo de ello mayores consecuencias.

A la vez, los comerciantes de Bayona, Burdeos y otras regiones francesas fueron exceptuados del pago de impuestos y se les permitió el libre comercio de vinos ingleses, motivo por el cual los ánimos contra Juan se asentaron de manera significativa.

En cambio Juan entró en una larga disputa con el Papa Inocencio III, que duró de 1205 a 1213, el motivo fue la sucesión *post mortem* del Arzobispo de Canterbury Huber Walter. La situación se agravó al grado de que el Papa ordenó el entredicho contra el reino, lo que implicaba dejar sin servicios religiosos a los ingleses, motivo por el cual el Rey confiscó los bienes de la Iglesia. En este caso, los creyentes se vieron afectados por la falta de servicios espirituales, pero a cambio no tenían tampoco porque pagar diezmos y primicias, lo que hizo que no se levantaran en contra de la Corona. Para 1209, Juan fue excomulgado, por lo que el monarca terminó aceptando las condiciones papales para levantar la excomunión y el entredicho, que implicaba en esencia el pago anual a la Iglesia de mil marcos, 700 por Inglaterra y 300 por Irlanda, a cambio del reconocimiento de la autoridad real de Juan “Sin Tierra”, con la modalidad de que el Rey se declaraba vasallo del Papa, a la usanza feudal ante el legado papal Pandulpho de Milán. Posteriormente, para esos efectos, el Papa extendió la Bula Áurea.

Al mismo tiempo sofocó una rebelión del reino de Gales y, nuevamente enfrentado con Francia por el dominio de Normandía, para ello se alió con el Emperador alemán, a la sazón Otón IV, y se libró una célebre batalla en Bouvines, cerca de Lille, el 27 de agosto de 1214, en la que triunfó Felipe “Augusto”, Otón perdió su título imperial y Juan se vio precisado a pactar la paz entregando al vencedor sus posesiones francesas. Este descalabro que frustraba a la población normanda de Inglaterra, permitió,

sin embargo, la unidad de normandos y sajones y de barones, caballeros, clérigos y pueblo llano, porque todos tuvieron que concentrarse en Inglaterra y resaltar lo inglés, incluyendo el idioma, como una manera de agruparse para sobrevivir. En adelante intentaron, con distinta suerte, recuperar Normandía, pero ya no ligados al sentimiento de formar parte de Francia, sino como miembros de un país diferente que se enfrascaba en una guerra nacional contra su poderoso vecino.

Como consecuencia de esta derrota la agitación creció en Inglaterra, los grupos marginados de campesinos y el lumpen de las zonas urbanas se inconformaban porque la parte impositiva más agresiva los afectaba directamente a ellos, mientras las clases acomodadas tenían varios recursos legales y políticos para evadir en gran medida los altos impuestos que desde la época del Rey Ricardo se habían instituido para patrocinar las guerras. Por esos días un individuo, William Fitz Osbert pronunciaba en las plazas discursos incendiarios en contra de la Corona y los barones, por lo cual fue juzgado y ejecutado, pero era evidente que ya no se podía contener la inconformidad generalizada.

Los barones, los caballeros y el clero igualmente estaban molestos y de hecho dejaron aislado al Rey, volviéndose más exigentes habida cuenta de que el monarca, por torpeza y por temor, siempre terminaba cediendo, lo había hecho así ante Felipe “Augusto” y ante el Papa Inocencio III y seguramente lo haría igual ante los barones del reino.

Por esa razón redactaron el texto que constituiría la Carta Magna, conteniendo una gama de derechos de contenido feudal que el Rey debía reconocer solemnemente. El líder del movimiento cartista fue el Arzobispo Esteban Langton, quien exigió al Rey que firmara la aceptación del documento, en la inteligencia que de negarse sufriría de nuevo la excomunión, a su vez los barones encabezados por Roberto Fitzwalter también presionaron al monarca con la posibilidad de un alzamiento generalizado e incluso secundado por el pueblo de Londres, después de que los barones se habían apoderado militarmente de la ciudad desde el mes de mayo.

Ante lo inminente de un verdadero caos, Juan cedió y en presencia de los representantes de los barones y el clero reunidos en el jardín de Runnymede, entre Windsor y Staines, en la margen sur del Támesis, al oeste de Londres, el 15 de junio de 1215, en una breve ceremonia y ante el ejército rebelde de los barones, el Rey Juan estampó su sello en el histórico documento. Pasado el momento se retiró, dando muestras de su disgusto, al castillo de Windsor.

No obstante, como el documento conteniendo el sello real quedaba reconocido por el monarca, los barones del reino procedieron, el 19 de junio, a rendir homenaje y jurar lealtad al Rey. Empero, como la Carta

Magna daba un triunfo trascendente a los barones en perjuicio de los ya de por sí debilitados poderes de la Corona, Juan “Sin Tierra” decidió dejarla sin efectos, para lo cual buscó la ayuda del Papa Inocencio III, quien para apoyarlo destituyó al Arzobispo Esteban Langton y declaró que la presión ejercida para aceptar la Carta Magna usurpaba la autoridad real, por lo que la declaró para siempre nula e inaplicable, bajo amenaza de excomunión.⁵ Las cosas se agravaron con la invasión de las tropas de Luis VIII sucesor de Felipe “Augusto”. Era conocido el hecho de que muchos de los barones deseaban que Luis VIII reemplazara a Juan y se unieran las dos naciones. Por ello, el monarca inglés hubo de afrontar la guerra, en medio de la cual las tropas reales tomaron el castillo de Rochester, pero luego, para evitar otro enfrentamiento con los nobles rebeldes, el monarca tuvo que viajar durante varios días por zonas inhóspitas y malsanas, en cuyos pantanos se perdió una buena parte del tesoro real que transportaba consigo por el miedo de que cayera en manos de los alzados; todo ello vino a resentir su estado de salud y finalmente falleció en el castillo de Newark, el 19 de octubre de 1216, un año cuatro meses después de haber firmado la Carta Magna, a los cincuenta años de edad y diecisiete de su reinado. Fue sucedido en el trono por su hijo Enrique III.

4. La Carta Magna, origen, contenido y significado

La Carta Magna es un documento escrito en latín, de difícil traducción porque presenta signos, abreviaturas y palabras de la época que carecen de significado actual. En cambio existen varias versiones en inglés que datan de la fecha de su expedición.⁶ Tales versiones, escritas a la manera medieval si son susceptibles de traducir a lenguas contemporáneas.

Se trata de un extenso documento que consta aproximadamente de 3,500 palabras y que se titula “*Magna Charta Libertatum*”, en donde se contienen derechos que se reconocen a los barones, o altos nobles del reino y a los clérigos. Fue redactado por el Arzobispo de Canterbury Esteban Langton, que encabezaba una comisión de cuarenta barones. El texto está escrito con letra abigarrada y continua elaborada con pluma de ave sobre un pergamino propio de la edad media.⁷ Los especialistas modernos

⁵ La Magna Carta: Realidad y Mito del Constitucionalismo Pactista Medieval. Miguel Satrústegui Gil-Delgado, pp. 245,246. Liga de internet: <http://www.historiaconstitucional.com> Consultada el 24 de junio de 2015.

⁶ Consúltese el texto de la Introducción de este artículo.

⁷ El pergamino sustituyó al papiro de la antigüedad mediterránea y se popularizó en Europa durante los siglos III y IV d.C. Su nombre deriva del reino de Pérgamo en donde comenzó a elabo-

dividen, por razones didácticas, su texto en un preámbulo y sesenta y tres cláusulas o artículos, pero en el texto original no existe tal división.⁸

Se le denominó Carta Magna o gran carta para distinguirla de otros documentos en los cuales la Corona, la nobleza o las ciudades pactaban acuerdos de mutuas concesiones y que solían denominarse también Cartas, como sucedió en el derecho castellano respecto de las llamadas Cartas Puebla, que contienen derechos o fueros que, bien se reconocen o bien se otorgan graciosamente por el Rey a esas ciudades a cambio de que sus habitantes paguen ciertos tributos en dinero o en especie, incluso prestando servicio militar o leva para fortalecer el ejército real. Se les denominaba Cartas Puebla, cuando se pretendía aumentar la población en ciudades diezmadas por la guerra contra los árabes, es decir, hacer repoblación o “poblazón”, según se decía en el lenguaje de la época. Cuando en estas Cartas se contenían disposiciones para la administración de las ciudades, se hablaba propiamente de fueros y su conjunto integraba el llamado derecho foral antecedente del derecho municipal moderno (Pérez 2007, 152). Por esa razón, la segunda acepción del Diccionario español, designa como Carta a la: “ley fundamental o constitución de un estado, especialmente la otorgada por un soberano” (Diccionario 2011, 189).

Se sabe que a unos años de haberse expedido la Carta Magna, en 1222, el Rey de Hungría Andrés II, firmó un documento similar, otorgado también por presión de los nobles y clérigos, conocido como Bula de Oro, en ambos casos se trata de convenciones reales que reconocen derechos fundamentales a los altos estamentos dentro del sistema organizativo feudal.

Definida así la Carta Magna, es necesario ubicar el contexto del sistema feudal, particularmente el inglés de donde surgió, para comprender el origen, contenido y significado de dicho documento, tan comentado y reconocido a lo largo de los ochocientos años de su existencia.

Al respecto, cabe advertir que ni los desatinos sistemáticos de los gobiernos sucesivos de Ricardo “Corazón de León” y de Juan “Sin Tierra”,

rarse. Este Reino fue creado en el tiempo de Alejandro Magno y está situado en la parte oeste de la península de Anatolia, hoy Turquía. El pergamino se elabora con pieles curtidas de diversos animales, en el caso de la Inglaterra medieval con piel de carnero como es el que contiene la Carta Magna. Para elaborar este material de escritura se bañaba la piel en cal viva, luego se secaba sobre un bastidor y se raspaba con cuchillo para eliminar cualquier resto de pelo, carne o sebo, se volvía a curtir con cal viva y se colocaba en el restirador de nuevo para volverla a raspar, finalmente se ponía en una mesa grande para proceder a hacer los cortes adecuados para utilizar el pergamino a manera de papel para escribir. En el siglo XVIII circuló la versión sustentada por el jurista inglés William Blackstone de que el texto original de la Carta Magna se había perdido devorado por las ratas, esta afirmación no tiene sustento histórico.

⁸ Para este estudio se tomó en cuenta la traducción al español de Ana María Velázquez Rizo, en su escrito “La Carta Magna de Inglaterra (1215). Liga. <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/2627/1740> (consultada el 24 de junio de 2015).

que se reflejaron, entre otros aspectos, en la alta tasa impositiva y en el incremento del reclutamiento forzado de población para sostener las guerras internas y externas que enfrentaban estos monarcas, ni la consecuente decadencia económica del reino explican cabalmente la razón de ser de la Carta Magna. Es necesario entonces explicar algunos aspectos concretos de la realidad política, social y jurídica que se vivía en esos tiempos.

En este orden de ideas, un somero análisis del sistema nobiliario inglés destaca que desde antaño, la nobleza se divide en dos grandes grupos, a saber: *a)* La alta nobleza, integrada por los títulos de Duque, Marqués, Conde, Vizconde y Barón, a los que puede darse en general el grado de Lores, y *b)* la baja nobleza, sires o comunes, conformada por caballeros, escuderos, hidalgos e infantes. Los títulos nobiliarios son otorgados solemnemente por la Corona en reconocimiento de servicios especiales prestados a la nación en tiempos de paz o de guerra y, en general, independientemente del grado que ostente un noble, su título está directamente relacionado con la propiedad de extensiones importantes de tierra, en el entendido de que en la edad media las rentas de su explotación representaban la parte más importante y rica de la economía del país.

A manera de aclaración, debe tomarse en cuenta que los barones ostentan el quinto grado en la escala de la alta nobleza, por lo mismo hacia la edad media poseían menos prebendas que los cuatro grados anteriores y de aquí que fueran proclives al reclamo y a la deslealtad. En realidad los barones deseaban asegurarse la adjudicación y explotación de grandes propiedades que conservarían para sus familias a través del baronato, palabra que implica la cadena consanguínea de cada barón, esta palabra proviene de barón, nato, es decir, barón que ya ha nacido.

La forma de hacerse de una extensión de tierras y de tener casa real o castillo era mediante la concesión o merced real, puesto que la tierra en primera instancia era propiedad de la Corona, que la otorgaba en usufructo concedido a un noble a cambio de una renta y una tributación, a veces cuantiosas. De acuerdo con el sistema feudal de aquel tiempo, el beneficiado con un feudo, del latín “feudum” terreno o fundo, debía realizar para el monarca los votos de: *a)* fidelidad, para no levantar sus armas contra el Rey o su familia, *b)* hospitalidad, debida al monarca y su comitiva cuando atinara a cruzar su territorio, *c)* homenaje, reconocer en forma pública y solemne la autoridad real, y *d)* consejo, para acudir cuantas veces fuera requerido a las Juntas o Consejos para asesorar al monarca en los asuntos de estado y participar en las decisiones correspondientes. El primero de los votos, esto es, el de fidelidad implicaba también someterse a las órdenes reales y tributar en dinero, en especie o en servicio para contribuir a los gastos ordinarios y extraordinarios del reino (Pérez 2014, 129 y 130).

A su vez el Rey debía proteger a los barones, pero con el tiempo las reglas originales del sistema feudal se fueron modificando por la natural dinámica socio-política y muchas veces las relaciones entre la Corona y los barones se tornaban conflictivas, cuando no francamente críticas. En ocasiones los barones preferían pagar un tributo adicional para evitar ir a la guerra y como la Corona siempre requería ingresos adicionales, aceptaba tal situación.

En caso de morir un barón, se exigía a su sucesor un impuesto por el relevo y si no existía un sucesor o la propiedad del feudo entraba en disputa entre parientes que tuvieran vocación a la herencia, la Corona podía tornar el feudo a su propiedad originaria. En cuanto si el heredero era menor de edad, el Rey recibía las rentas que el feudo proporcionara hasta la mayor edad del niño. Estas ventajas reales sobre los feudos originaron varias veces actos de arbitrariedad que provocaban protestas a veces muy fuertes entre los protagonistas.

Por otra parte, los llamados *fijosdalgos* o hidalgos, es decir, hijos de alguien, denominación obviamente castellana, se refiere a personas que descendían de un antepasado ilustre, generalmente un guerrero destacado y cuya nobleza en realidad era incipiente, basada solo en el reconocimiento de ese hecho. En tanto que los infantes o infanzones, igualmente denominación castellana, se refiere a los hijos legítimos posteriores al primero, que era el heredero sucesor del título de nobleza, estableciendo un régimen sucesorio basado en la mayordomía.

El clero católico entonces también se dividía en: a) alto, conformado por cardenales, arzobispos, obispos y abades, y b) bajo, en donde se encontraban los religiosos que integraban el clero regular y los sacerdotes, en sus distintas jerarquías, del clero secular. Debe tomarse en cuenta que este sector de la población tanto de un nivel como de otro tenían mayor acceso a la cultura y a la ilustración, poseían las pocas bibliotecas disponibles de aquel tiempo, en consecuencia era un estamento difícil de mantener en quietud y subordinación, lo cual se agravaba si se toma en cuenta que la Iglesia concentraba en sus manos una riqueza considerable, la mayor parte de la cual era de "manos muertas", dado el carácter perpetuo de la institución; para colmo se veía inmersa en la política universal de la Iglesia, la que necesariamente repercutía en el reino, como ha quedado reseñado en la parte referente a antecedentes remotos y cercanos en este mismo ensayo. En Inglaterra la mayor concentración política clerical la representaba el Arzobispado de Canterbury, de allí lo conflictivo que siempre fue su titularidad.

Por otra parte, la baja nobleza representaba la naciente burguesía rural y urbana que se iba configurando conforme se desarrollaba y se vol-

vía más compleja la economía inglesa, lo que motivaba necesariamente el reclamo de mejores niveles de vida y la necesidad de contar con un sistema adecuado de movilidad social y de influencia política. Por lo mismo se hacía patente la necesidad de iniciar y fortalecer un sistema de representatividad efectivo, este requerimiento lo compartían, con sus respectivas perspectivas e intereses propios y grupales, con los barones, lo cual tendía a la formación de un parlamento, aspecto cuyos inicios quedaron plasmados en la Carta Magna.

La Carta Magna en su “Cláusula 61”, afirma que:

Los barones elegirán a veinticinco entre ellos para que guarden y hagan cumplir con todo el poder que tengan, la paz y las libertades otorgadas y confirmadas para ellos por la presente Carta.

A raíz de la derrota que sufriera Juan “Sin Tierra” en Normandía, y como resultado de su desprestigio y de las arbitrariedades cometidas por su gobierno en el afán de aumentar la tasa impositiva para sostener los gastos extraordinarios del ejército, los barones elaboraron un documento en donde enlistaban algunos aspectos que consideraban sus derechos y que deberían quedar reconocidos por la autoridad real. No se trataba de un movimiento popular ni mucho menos revolucionario reivindicador de los derechos sociales, se estaba muy lejos de esa perspectiva, en realidad se podría encuadrar en la categoría de pacto, figura propia del sistema feudal, en el cual los grupos o fuerzas de poder, como lo era la Corona, la Iglesia, los nobles, los caballeros y grandes propietarios podían entablar negociaciones que, en forma de pactos, garantizaban en la época la armonización de intereses para salvaguardar posiciones e intereses.

En realidad se trataba de un acomodo de fuerzas político-económicas, porque en el fondo tales grupos se necesitaban, incluso el pueblo bajo aceptaba tácitamente tales pactos, como era el de vasallaje, debido a que por la inseguridad de aquéllos tiempos, proclives a las invasiones bárbaras, los siervos podían encontrar refugio y protección en las fortalezas de los barones a cambio de trabajarles sus tierras y cuidar de sus ganados o prestar otros trabajos económicamente útiles, tales como producir su vino o su cerveza o elaborar su pan, etc.

En tal virtud el documento elaborado por los barones de manera rústica o incipiente no velaba por los derechos del pueblo o de los marginados, sino de ellos y de sus familias, pero como la Iglesia se veía igualmente afectada por las malas prácticas de la Corona, el sínodo de Obispos participó en darle al documento su presentación final, actividad en la que, como ha quedado asentado con anterioridad, participó de manera importante el Arzobispo de Canterbury, Esteban Langton. Por esa razón se puede afirmar que el texto de la Carta Magna comprende los derechos de la Igle-

sia, los barones, los caballeros y los altos comerciantes. No obstante, se trataba de un pacto esencial para la estructura feudal de la época y de un reconocimiento de derechos, que aunque reducido a los grupos más altos de la escala social, sirvió de antecedente para que en tiempos posteriores se presentaran nuevas declaraciones y reconocimientos que fueron excediendo el ámbito de lo nacional para pasar ya en el campo de lo contemporáneo a declaraciones universales, con un reconocimiento pleno que en nuestra época alcanza el nivel de convencionalidad.

Debe observarse que a pesar de que en el lenguaje coloquial y aun en el oficial al nivel de discursos políticos suele denominarse Carta Magna a la Constitución de un Estado moderno, la Carta Magna no fue una verdadera Constitución, sino que se trata de una relación incluso desordenada de los derechos de los grupos participantes.

...la Magna Carta se limita en buena medida a confirmar los derechos feudales existentes o a reestablecerlos, cuando habían sido alterados discrecionalmente por el poder de los Reyes.⁹

Se nota en su texto la preocupación por asegurar los derechos sucesorios y la responsabilidad del monarca en el caso de minoría de edad de los herederos, de la misma manera que el interés de salvaguardar el patrimonio familiar, al grado de exigir el consentimiento para contar nupcias y evitar así un matrimonio inconveniente.

Dentro de esa gama de derechos, presentados de manera tan irregular pero con un lenguaje firme y directo, destacan dos principios esenciales, que constituyen los valores políticos que han perdurado al día de hoy, con las adaptaciones históricas de cada caso, a saber:

- a) La libertad, en el sentido de que la Corona debe respetar el ámbito jurídicos de los otros grupos de poder, lo que dejó muy claro en el ánimo de los ingleses que sobre el Rey está la Ley, misma que garantiza ámbitos de libertad que no están sujetos a la vulneración de autoridad alguna y,
- b) La igualdad, en cuanto que los miembros de los estamentos beneficiados deben ser juzgados por sus iguales y que el Rey solamente es el primo inter pares, por lo que requiere de autorización expresa de un Consejo para implementar actos de gobierno trascendentes como lo es el de fijar una tasa tributaria.

⁹ La Magna Carta: Realidad y Mito del Constitucionalismo Pactista Medieval. Miguel Satrústegui Gil-Delgado. p. 247. Liga de internet: <http://www.historiaconstitucional.com> Consultada el 24 de junio de 2015.

Libertad e igualdad fueron entonces los principios sustentadores de la declaración de la Carta Magna reconocida por la Corona de Inglaterra y ambas postulaciones sirvieron igualmente para cimentar los documentos fundacionales del propio Reino Unido y de nuevas naciones como los Estados Unidos de América y los países emergidos de los movimientos insurgentes de América Latina, Asia y África.

El binomio que forma estos principios se interrelacionan de tal manera que de hecho no es posible entender uno sin la referencia obligada al otro. Efectivamente, la libertad, en cualquier forma que se conceptúe, ya de manera abstracta como principio político esencia, o de manera concreta referida a un ámbito de actividad concreta, como cuando se habla de libertad de prensa, necesariamente implica una actuación en un plano de igualdad. De la misma manera que para tener plena conciencia de ser iguales entre sí y ante la ley, es porque previamente se parte de la premisa original de ser auténticamente libres a fin de ejercer los derechos que otorga el status de igualdad.

A manera de ejemplo, del respeto que la Corona debe guardar a los derechos de las personas, se encuentra la “Cláusula 40”,¹⁰ “No vendremos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho, ni la justicia”, en donde puede verse un antecedente directo al derecho de acceso a la justicia y de que ésta debe ser pronta y expedita.

Existe en el texto de la Carta Magna también aspectos de lo que a la postre serían considerados como derechos fundamentales, como cuando afirma la “Cláusula 39”, “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él, ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”.

En cambio se nota la marginación de las mujeres, propia del tiempo aquel, cuando afirma la “Cláusula 54”, “Nadie será detenido o encarcelado por denuncia de una mujer por motivo de la muerte de persona alguna, salvo el marido de aquélla”.

Hay incluso un propósito tal vez utópico, pero al fin y al cabo encomiable, el que establece la “Cláusula 45”, “No nombraremos jueces, capitanes, corregidores, ni bailíos sino a hombres que conozcan las leyes del Reino y tengan el propósito de guardarlas cabalmente”.

En resumen su contenido se puede explicar diciendo que la Carta Magna aseguraba a los gobernados sus derechos de la siguiente manera:

¹⁰ Recuérdese que en el texto original no están enumeradas ni señaladas como tales dichas cláusulas.

- a) Al clero y a la nobleza garantías contra los abusos en la carga fiscal y el reclutamiento forzoso para fines bélicos,
- b) A la burguesía, libertad de comercio y protección contra impuestos arbitrarios,
- c) A los campesinos y artesanos, la posesión de sus tierras y de sus instrumentos de trabajo,
- d) A los hombres libres, su derecho de acceso a la justicia,
- e) A la nación entera, la garantía de que las decisiones respecto a impuestos y leva solamente podrían implementarse con la aprobación previa del Consejo de los barones (Ducoudray 1970, 202).

En términos generales la Carta Magna se reconoce como un documento de alto valor histórico por su antigüedad y porque en el contexto en que se emitió representaba un adelanto considerable para marcar ámbitos de limitación del poder real frente a los estamentos de poder. No obstante, en el campo político se presentan dos posiciones extremas y encontradas, a saber: a) Es un documento mitificado que se considera como iniciador del concepto democrático contemporáneo, incluso porque postulaba un Consejo de 25 barones conformado para asegurar su cumplimiento y ello es un ejemplo del principio de representatividad antecedente del moderno Parlamento y, b) Es un documento meramente feudal útil para su época pero completamente ajeno al devenir actual del derecho constitucional, esto porque inclusive a unos meses de su emisión fue desconocido por la Iglesia y la Corona, puesto que ésta se manifestó coaccionada por la abierta rebeldía de los barones.

En otras palabras, históricamente no se discute su trascendencia, pero políticamente se la considera o determinante o intrascendente, por lo que a la distancia de ocho siglos sigue siendo motivo de enconada reflexión entre sus defensores y sus detractores.

Ante esta polémica, y a propósito del octavo centenario de su expedición, lo más conveniente es efectuar la lectura íntegra de su contenido, siempre contextualizándolo en la época de la que emanó, tomando en cuenta los antecedentes remotos y cercanos para comprender las características específicas de la formación del Reino Unido y del sistema feudal inglés, lo mismo que los sucesos vinculados a su texto ocurridos en los siglos posteriores a su creación.

5. Sucesos posteriores

Una vez expedida la Carta Magna, conteniendo el sello, que no la firma el Rey Juan “Sin Tierra”, éste consideró que los barones habían abusado de su situación desventajosa por el desgaste de la guerra contra Francia y contra Escocia y el alzamiento de Londres, por ese motivo decidió dejarla sin efectos, apoyándose en la autoridad del Papa Inocencio III, del que se había declarado previamente vasallo. La muerte sorpresiva del monarca en 1216 dejó sin efectos la disputa interna y Enrique III hijo de tan solo nueve años del Rey Juan ascendió al trono.

Los barones procuraron mantenerse unidos para asegurar los derechos alcanzados en la Carta Magna, por lo que su Consejo perduró. Hacia el año de 1225 se hicieron al texto de este documento algunas adecuaciones y es el que se reconoce oficialmente hasta el día de hoy.

Más tarde el propio Enrique III aceptó una nueva regulación que añadía derechos a los gobernados y que se conoce como Provisiones de Oxford, el que trató a su vez de desconocer pero estalló la llamada segunda guerra de los barones, en medio de la cual el Rey y su hijo fueron apresados, si bien luego se les dejó en libertad y, como consecuencia, Enrique III tuvo que dar marcha atrás reconociendo las Provisiones, con lo cual logró salvar su trono, en el que se mantuvo desde 1216 hasta 1272, año en que falleció.

El sucesor del trono fue Eduardo I,¹¹ quien gobernó entre 1272 y 1307 y reunió con regularidad el Parlamento o Consejo de barones, incrementando su número con representantes de las ciudades y de las aldeas, lo que con el tiempo llevó a la creación de la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes.

Este Rey por cierto, logró la completa conquista del Reino de Gales y a partir de entonces el heredero al trono lleva el título de “Príncipe de Gales”.

La historia de la monarquía inglesa continuó su accidentada trayectoria, lo que para efectos de este estudio ya no tiene vinculación, pero lo que es un hecho claro, es que la Carta Magna conserva su vigencia como eje rector de un bloque de disposiciones fundamentales que rigen a manera de Constitución al Reino Unido, documentos todos ellos que tienen el respaldo de su valor histórico y el reconocimiento de que surgieron como

¹¹ Recuérdese que hay un punto de quiebre en la numeración de los Reyes de nombre Eduardo en la Corona inglesa.

consecuencia de planteamientos concretos de los gobernados en reclamo de la ampliación de sus libertades y del ejercicio de sus derechos, sustento básico de su sistema democrático.

Tales disposiciones se encuentran vertidas en varias Actas que han ido limitando cada vez más las facultades reales y en nuevos estatutos como el *Bill of Rights* de 1688, producto de la revolución inglesa acaecida un siglo antes de la francesa y que terminó por formar la República en forma efímera para luego tornar a la monarquía, régimen que aun impera en el Reino Unido.

De lo ocurrido posteriormente a la emisión de la Carta Magna, destaca en el siglo XVIII, la independencia de los Estados Unidos de América, integrado originalmente por el territorio de las trece colonias inglesas fundadas en la orilla atlántica de ese territorio y que al darse su propia Constitución el 17 de septiembre de 1787, originó la concepción moderna de la Constitución como un texto fundacional, en el entendido de que sus siete artículos originales solamente establecían la organización político-administrativa del país, lo que corresponde a la llamada parte orgánica de cualquier Constitución posterior, y que fue hasta 1789, cuando se plantearon las primeras diez enmiendas a la Constitución, que en su conjunto se denominó “Carta de Derechos”, la que luego se ratificó en 1791, cuando plasmaron en la Carta de Filadelfia los derechos propios de las personas, lo que vino a constituir el inicio de su parte dogmática.

Cabe advertir que no a todos los norteamericanos les pareció prudente plasmar en la Constitución la declaración de los derechos del hombre, tal fue el caso de Alexander Hamilton, quien manifestaba que la organización política del país no implicaba merma alguna de las libertades de los ciudadanos, motivo por el cual era innecesario dejar sentado el catálogo de libertades y su garantía de ejercicio.

No obstante, ha sido a través de las enmiendas impactadas a la Constitución norteamericana, como se han ido incorporando las declaratorias del reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, el caso más destacado fue el de la enmienda número 13, que declaró la abolición de la esclavitud en 1865.

En términos generales, en materia constitucional, hay dos corrientes de influencia y desarrollo claramente diferenciadas, la corriente norteamericana, de la que derivan figuras tales como el Senado y la Presidencia de la República, y corriente francesa, que deviene de la revolución de 1789, y de la que derivan figuras como la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que consta de diecisiete artículos que expresamente postulan una gama de derechos de las personas, entre los que destacan:

El artículo 4, que entiende a la libertad como la posibilidad de hacer todo lo que no dañe a los demás, y el 6, que establece la igualdad de todos ante la ley.

Este reconocimiento a la esfera jurídica de las personas, que se basa en los principios del derecho natural, se incorporó a los textos constitucionales franceses de 1791, 1793 y 1795, pasando luego a las constituciones de 1946 y 1958, constituyendo la parte dogmática de tales textos.

Es de notarse entonces las vertientes históricas diferentes que nutren al constitucionalismo inglés del que procede directamente el norteamericano, que deja por sentado el reconocimiento centenario de los derechos de las personas proveniente al principio principalmente por la emisión de la Carta Magna de 1215 y ampliado por los documentos históricos posteriores, y el constitucionalismo francés que proviene de una revolución que impuso en forma violenta un catálogo de libertades que no nacieron de un pacto con el poder real, sino con su caída.

Por esa razón, en el ámbito del derecho constitucional francés es estrictamente necesario establecer en el texto constitucional fundacional, la relación de los derechos fundamentales de las personas, que representan un triunfo de incalculable valor de las fuerzas ciudadanas.

En otras palabras, el ámbito de los derechos fundamentales inglés-norteamericano surgió de una continua actividad consensada, iniciada a partir del año 1215, en tanto que en el caso francés surgió de una revolución reivindicatoria.

En el caso específico de México, el origen del reconocimiento de los derechos fundamentales surgió, influenciado de la corriente francesa, en la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida popularmente como Constitución de Cádiz o de 1812, en la que se armoniza el poder acotado de la Corona española, con la identificación de los antiguos súbditos ahora con la calidad de ciudadanos, como lo señala el Capítulo IV, de los artículos 18 al 26 de esa Constitución.

No obstante, debe quedar claro que en los 384 artículos de dicha Constitución no se contiene una expresa mención a los derechos de las personas, sino que tal reconocimiento fue producto de un rápido proceso legislativo. Tanto es así, que antes y después de su expedición, se aprobaron diversas leyes garantes de tales derechos fundamentales, una de las últimas se decretó en 1813, prohibiendo la pena de azotes.¹²

El trabajo del Congreso Constituyente de Cádiz no fue tarea fácil, porque los diputados hispanos estaban renuentes a aplicar en los Rei-

¹² (Pérez 2014, 418).

nos de las Indias un régimen liberal que finalmente era acorde a los ideales postulados por los caudillos de la insurgencia, particularmente por el hecho de que lo que postulaban tales caudillos a esas alturas ya no era la igualdad jurídica con la metrópoli, sino la independencia total y un nuevo *status* como naciones independientes (Calzada 2009, 48). Efectivamente, por ejemplo, el haber otorgado, vía legislativa, libertad de prensa en todas “Las Españas”, fomentó una oleada de publicaciones de todo tipo en las que el bando insurgente lanzaba abiertamente sus protestas e ironías en contra de la Corona española.

En cuanto al texto de Apatzingán en 1814, emanado de la lucha insurgente y oficialmente nominado como Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, siguió en el rubro del reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas el modelo legislativo de España dentro del marco constitucional de 1812, con la salvedad que en la Constitución del grupo Morelos, el Capítulo V se titula: “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, y va del artículo 24 al 40 relacionando diversos derechos de las personas. Además, en el documento antecedente directo de esta Constitución, “Los Sentimientos de la Nación”, de septiembre de 1813, ya se proclaman igualmente otros derechos fundamentales.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 1822, algunos artículos, como el 9, 10, 11, 12 y 17 postulan derechos fundamentales de las personas, que se reconocen a los gobernados, incluyendo la “...libertad de pensar (*sic*) y manifestar sus ideas” que regula el artículo 17.

En tanto que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, si bien toma integró el modelo de organización político-administrativa de la Constitución norteamericana, afiliándose así al modelo inglés-norteamericano, introdujo, aunque no sistematizado, el reconocimiento de los derechos fundamentales propio del esquema francés, influido principalmente por el texto de Cádiz, si bien no tanto por el de 1814. Así, por ejemplo, en su artículo 161, en donde regula las obligaciones de los Estados, establece:

IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

Al margen de lo dispuesto en otros ordenamientos de rango constitucional, en la Constitución Política de la República Mexicana, de 1857, de abierto corte liberal, el Título I, Sección I se denomina “De los derechos del hombre” y contiene ya un amplio catálogo de derechos otorgados por

la Constitución, en virtud de que “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales...” (Constitución 1857, Artículo 1º).

En este rubro del reconocimiento constitucional de un catálogo de derechos fundamentales el tratamiento fue uniforme en los países latinoamericanos, finalmente surgidos de un gobierno monárquico absolutista, que hasta mediados del siglo XVIII fue abriendo con mucho esfuerzo algunos caminos de libertad, en consecuencia, muy distante de la corriente inglesa-norteamericana.

Bajo este contexto, en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya casi centenaria, la reforma del año 2011, implementó en su primer artículo el reconocimiento, que no el otorgamiento como decía el texto original, de los derechos humanos que gozarán todas las personas. A la vez que se da a la tarea de postular el amplio catálogo de derechos, en donde destaca el propio primer artículo prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación, y el 4, que manifiesta que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Esta necesidad de plasmar en el texto constitucional los derechos de las personas ha sido una de las razones por las que el texto constitucional se ha visto aumentado de manera considerable, mediante un proceso continuado de reformas, que necesariamente recae en muchas ocasiones en casos específicos de reforma a la reforma constitucional, esto sin contar las innumerables reformas de la parte orgánica de la propia Constitución.

No obstante, debe admitirse que aunque no derivada directamente del constitucionalismo inglés-norteamericano el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, es obvio que el basamento democrático de los textos básicos del derecho anglosajón influyeron en la concepción francesa-latinoamericana elaborada sobre la misma temática y lo que vino a diferenciar el procedimiento de reconocimiento fue la falta de pactos o convenciones para el caso de las monarquías francesa y española respectivamente.

En consecuencia, se puede afirmar una influencia indirecta del constitucionalismo inglés, iniciado en 1215, en la conformación ideológica básica de la actual Constitución Mexicana.

En todo caso, la Carta Magna de Inglaterra, con todo y sus aspectos de exaltación o de minimización fue, para la democracia occidental, el punto de partido de los múltiples logros que de manera paulatina o repentina, se dieron en materia de declaración de los derechos de los gobernados. Es indudable que la fuerza política de los barones ingleses prácticamente obligó al Rey a reconocer una gama de derechos, que estaba muy lejos

de aceptar, pero con su sello legitimador dio paso a un amplio camino de libertades cada vez más significativas, lo que representó en la historia universal un proceso irreversible que tiende en los tiempos actuales a la plena dignificación de la persona humana como eje central de toda democracia, la que necesariamente debe descansar sobre dos principios rectores que actúan como binomio inseparable de mutuo apuntalamiento, la libertad y la igualdad, con los que surgió en plena edad media la que debe considerarse como declaración válida universalmente, la Carta Magna de 1215.

Conclusiones

Primera: La Carta Magna sellada en 1215, por el Rey Juan “Sin Tierra”, bajo la presión armada de los barones de Inglaterra unidos a otras fuerzas vivas de la época, constituyó el paso inicial de un largo proceso de reconocimiento de los derechos de las personas, cuyo ejercicio implicó la sujeción del poder real a las disposiciones expresas de la ley.

Segunda: Este documento surgió como un pacto entre estamentos para hacer prevalecer el equilibrio político y se enmarca dentro de las costumbres propias de la época feudal, en la que cada grupo de poder trataba de conservar y aumentar sus propios privilegios, basados principalmente en la tenencia y explotación de la propiedad rural.

Tercera: El hecho de haberse reconocido tal documento y las libertades que contiene se explican dentro del contexto de los siguientes parámetros:

- a) La conformación heterogénea del pueblo inglés, que fue integrándose a lo largo de varios siglos con la mezcla étnica y cultural de diversos pueblos, que hacia el siglo XIII comenzaban apenas a establecer una organización de carácter nacional,
- b) La característica peculiar de la monarquía inglesa, en la cual el Rey no era considerado con potestad divina, sino que venía a ser el primo inter pares respecto de la alta nobleza,
- c) El hecho de que para conservar la Corona, los monarcas tuvieron que pactar alianzas con fuerzas internas y externas, cediendo a veces en forma considerable sus propias facultades, como ocurrió cuando Juan “Sin Tierra”, se declaró vasallo del Papa Inocencio III, y
- d) La necesidad de integración frente a las invasiones de Francia hizo necesario el acomodo de las capas del tejido socio-político del país, por lo que la nobleza, la Iglesia, los caballeros y la pequeña burguesía tuvieron que unir sus fuerzas para obligar a la

Corona a otorgarles un rol específico dentro de la nueva organización económica.

Cuarta: Aunque Juan “Sin Tierra” logró dejarla sin efectos, la Carta Magna terminó siendo reconocida en el año 1225 y posteriormente potencializada a través de la expedición de otros textos de reconocimiento, los que en su conjunto constituyen el orden constitucional del Reino Unido, avalado por su amplia trayectoria histórica.

Quinta: La influencia de la traición democrática inglesa, que postula los principios de libertad e igualdad pasó al Congreso de Filadelfia en los Estados Unidos de América, en donde en las enmiendas constitucionales se han ido postulando los derechos de los gobernados. Formándose así la corriente del constitucionalismo inglés-norteamericano, que a su vez impactó el contenido orgánico de las Constituciones de los países de Latinoamérica.

Sexta: En el caso de Francia, en donde hubo de surgir con su revolución de 1789, el rompimiento con el poder real, se hizo necesario postular de manera específica un catálogo de derechos de las personas, destacando el binomio de libertad e igualdad. Formándose entonces la corriente del constitucionalismo francés.

Séptima: En España, la Constitución de 1812, en esencia contiene la organización política del Reino y se dejó a la legislación el reconocimiento y regulación de las libertades de los gobernados.

Octava: En México, la Constitución de 1814, postula en su contenido el reconocimiento de libertades, lo que debe vincularse con el documento precedente, “Los sentimientos de la Nación”, de 1813, que también lo hace.

Novena: A partir de la Constitución de 1857, el texto constitucional contiene las partes orgánica y dogmática, esta última reconoce, a partir de la reforma de 2011, el rubro de los derechos humanos.

Décima: La Carta Magna ha ejercido una influencia indirecta y explicable históricamente en el reconocimiento de los principios de libertad e igualdad, en el sistema constitucional mexicano, como pilares fundamentales de la democracia contemporánea.

Por la importancia que reviste para la comprensión de este artículo el conocimiento puntual del contenido de la Carta Magna de 1215, se reproduce su texto en inglés y su traducción al español.

Texto en inglés:

John, by the grace of God, king of England, lord of Ireland, duke of Normandy and Aquitaine, and *count of Anjou*, to the archbishops, bishops, abbots, earls, barons, justiciars, foresters, sheriffs, stewards, servants, and to all his bailiffs and faithful subjects, greeting.

Know that, having regard to God and for the salvation of our soul, and those of all our ancestors and heirs, and unto the honour of God and the advancement of the holy Church, and for the reform of our realm, by advice of our venerable fathers, Stephen archbishop of Canterbury, primate of all England and cardinal of the holy Roman church, Henry archbishop of Dublin, William of London, Peter of Winchester, Jocelyn of Bath and Glastonbury, Hugh of Lincoln, Walter of Worcester, William of Coventry, Benedict of Rochester, bishops; of master Pandulf, subdeacon and member of the household of our lord the Pope, of brother Aymeric (master of the Knights of the Temple in England), and of the illustrious men William Marshall earl of Pembroke, William earl of Salisbury, William earl of Warenne, William earl of Arundel, Alan of Galloway (constable of Scotland), Waren Fitz Gerald, Peter Fits Herbert, Hubert de Burgh (seneschal of Poitou), Hugh de Neville, Matthew Fitz Herbert, Thomas Basset, Alan Basset, Philip d'Aubigny, Robert of Roppesley, John Marshall, John Fitz Hugh, and of other faithful subjects.

1. In the first place we have conceded to God, and by this our present charter confirmed for us and our heirs for ever that the English church shall be free, and shall have her rights entire, and her liberties inviolate; and we wish that it be thus observed. This is apparent from the fact that we, of our pure and unconstrained will, did grant the freedom of elections, which is reckoned most important and very essential to the English church, and did by our charter confirm and did obtain the ratification of the same from our lord, Pope Innocent III., before the quarrel arose between us and our barons. This freedom we will observe, and our will is that it be observed in good faith by our heirs for ever. We have also granted to all freemen of our kingdom, for us and our heirs for ever, all the underwritten liberties, to be had and held by them and their heirs, of us and our heirs for ever.

2. If any of our earls or barons, or others holding of us in chief by military service shall have died, and at the time of his death his heir shall be of full age and owe relief he shall have his inheritance on payment of the ancient relief, namely the heir or heirs of an earl, 100 pounds for a whole earl's barony; the heir or heirs of a baron, 100 pounds for a whole barony; the heir or heirs of a knight, 100 shillings at most for a whole knight's fee; and whoever owes less let him give less, according to the ancient custom of fiefs.
3. If, however, the heir of any of the aforesaid has been under age and in wardship, let him have his inheritance without relief and without fine when he comes of age.
4. The guardian of the land of an heir who is thus under age, shall take from the land of the heir nothing but reasonable produce, reasonable customs, and reasonable services, and that without destruction or waste of men or goods; and if we have committed the wardship of the lands of any such minor to the sheriff, or to any other who is responsible to us for its issues, and he has made destruction or waste of what he holds in wardship, we will take of him amends, and the land shall be committed to two lawful and discreet men of that fief, who shall be responsible for the issues to us or to him to whom we shall assign them; and if we have given or sold the wardship of any such land to anyone and he has therein made destruction or waste, he shall lose that wardship, and it shall be transferred to two lawful and discreet men of that fief, who shall be responsible to us in like manner as aforesaid.
5. The guardian moreover, so long as he has the wardship of the land, shall maintain the houses, parks, fish ponds, stanks, mills, and other things pertaining to the land, out of the revenues of that land; and he shall restore to the heir, when he has come to full age, all his land, stocked with ploughs and waynage, according as the season of husbandry requires, and the revenues from the land can reasonably support.
6. Heirs shall be married without disparagement. However, before a marriage takes place, it shall be made known to the heir's next-of-kin.
7. A widow, after the death of her husband, shall forthwith and without difficulty have her marriage portion and inheritance. She shall not give anything for her dower, or for her marriage portion, or for the inheritance which her husband and she held on the

- day of the death of that husband. She may remain in the house of her husband for forty days after his death, within which time her dower shall be assigned to her.
8. No widow shall be compelled to marry, so long as she prefers to remain without a husband, always provided that she gives assurance not to marry without our consent, if she holds her lands from us, or else without the consent of whatever other lord she from whom she holds her lands.
 9. Neither we nor our bailiffs shall seize for any debt any land or rent, so long as the chattels of the debtor are sufficient to repay the debt. Nor shall those that pledged sureties for the debtor be distrained so long as the principal debtor himself is able to satisfy the debt. If the principal debtor fails to pay the debt, having nothing wherewith to pay it, then the sureties shall answer for the debt. They shall have the lands and rents of the debtor, if they desire them, until they are reimbursed for the debt which they have paid for him, unless the principal debtor can show proof that he has discharged his obligations to them.
 10. If one who has borrowed from the Jews any sum, great or small, dies before that loan can be repaid, his heir shall pay no interest on the debt for so long as he remains under age, irrespective from whom he holds his lands. If such a debt falls into our hands, we will take nothing except the principal sum mentioned in the bond.
 11. And if any one die indebted to the Jews, his wife shall have her dower and pay nothing of that debt; and if any children of the deceased are left underage, necessaries shall be provided for them in keeping with the holding of the deceased. The debt shall be paid out of the residue, save the service due to feudal lords. Let debts due to others than Jews be dealt with in similar manner.
 12. No scutage nor aid shall be imposed on our kingdom, unless by common counsel of our kingdom, except for ransoming our person, for making our eldest son a knight, and marrying our eldest daughter one time. For these, only a reasonable aid should be levied. In like manner it shall be done concerning aids from the city of London.
 13. And the city of London shall have all its ancient liberties and free customs, by land as well as by water. Furthermore, we decree and

grant that all other cities, boroughs, towns, and ports shall have all their liberties and free customs.

14. And for obtaining the common consent of the kingdom concerning the assessment of an aid (other than in the three cases specified above) or of a scutage, we will cause to be summoned the archbishops, bishops, abbots, earls, and greater barons, individually through our letters. Moreover, all others who are our direct tenants, we will cause a general summons to be made by our sheriffs and bailiffs, for a fixed date (namely, after the expiry of at least forty days) and at a fixed place. In all such letters of summons we will specify the reason of the summons. And when the summons has thus been made, the business shall proceed on the day appointed, according to the counsel of such as are present, although not all who were summoned have come.
15. In future, we not grant to anyone license to take an aid from his own free men, unless to ransom his person, to make his eldest son a knight, and once to marry his eldest daughter. And on each of these occasions, only a reasonable aid shall be levied.
16. No man shall be compelled to do more service for a knight's fee, or for any other land free-holding, than is due from it.
17. Common pleas shall not follow our court about, but shall be held in some fixed place.
18. Inquests of novel disseisin, mort d'ancestor, and darrein presentiment shall only be held in their own county courts, in the following manner. We or, should we be out of the kingdom, our chief justice will send two justices to each county four times a year who, along with four knights of each county chosen by that county, shall hold the assize in the county, and on the day and in the meeting place of the county court.
19. If any of the said assizes cannot be held on the day of the county court, let there remain as many of the knights and freeholders, who were present at the county court on that day, as are necessary for the efficient making of judgments, according to whether the business is more or less.
20. A freeman shall only be amerced for a trivial offence in accordance with the seriousness of the offence. For a grave offence, he shall be fined correspondingly, leaving him his contenment. A merchant will be fined similarly, leaving him his "merchandise"; and a villein shall be amerced in the same way, leaving him his wainage-if they have fallen into our mercy. These ameracements

- shall only be imposed by the assessment on oath of reputable local men.
21. Earls and barons shall be amerced only by their peers, and only in proportion with the degree of the offence.
 22. A clerk in holy orders shall not be amerced in respect of his lay holding except as previously described; further, his ecclesiastical benefice shall not be taken into account.
 23. No vill or person shall be compelled to make bridges at river-banks, except those who from of old were legally bound to do so.
 24. No sheriff, constable, coroner, or other royal bailiff, shall hold lawsuits meant be held by the royal justices.
 25. All counties, hundreds, wapentakes, and trithings shall remain at old rents, and without any increase, except our demesne manors.
 26. If any one holding a lay fief from the Crown dies, and our sheriff or bailiff produces royal letters patent of summons for a debt owed to the Crown, it shall be lawful for our sheriff or bailiff to seize and catalogue chattels found in the lay fief of the deceased, to the value of that debt, as assessed by law-worthy men. Nothing at all shall be removed from there until the debt is fully paid. The residue shall be left to the executors to fulfil the will of the deceased. If there is no debt due to the Crown, all the chattels shall go to the estate of the deceased, except reasonable shares for his wife and children.
 27. If any freeman dies intestate, his chattels shall be distributed by his nearest kinsfolk and his friends, under supervision of the church, except that the rights of his debtors shall be maintained.
 28. No constable or other royal bailiff shall take corn or other provisions from any man without an immediate cash payment, unless the seller permits postponement of this.
 29. No constable shall compel any knight to give money instead of castle-guard, if the knight is willing to undertake the guard himself, or to supply another responsible man to do it, if he cannot do it himself for any reasonable cause. Further, a knight taken or sent on military service shall be excused castle-guard in proportion to the time he was on this service.
 31. No sheriff or royal bailiff, or other person, shall take the horses or carts of any freeman for transport duty, except with agreement

- from the said freeman. Neither we nor our bailiffs shall take, for our castles or for any other of our works, wood which is not ours, except with agreement from the owner of that timber.
32. We will not hold the lands of those who have been convicted of felony beyond one year and one day. Then, the lands shall be returned to the lords of those fiefs.
 33. Henceforth, all kiddles shall be removed from the Thames, the Medway and throughout all England, except along the sea coast.
 34. The writ called praecipe, in the future, shall not be issued to any one regarding any tenement whereby a freeman might lose the right of trial in his own lord's court.
 35. There shall be one measure of wine, of ale and of corn (namely, "the London quarter") throughout our whole realm. There shall also be one width of cloth (whether dyed, russet, or halberget): that is, two ells within the selvages. Let weights also be standardised similarly.
 36. Nothing shall be paid or taken in future for a writ of inquisition of life or limbs.[2] Instead, it shall be given free of charge, and not denied.
 37. If a man holds Crown land by fee-farm, by socage, or by burgage, and also holds land of another lord for knight's service, we will not have (by reason of that fee-farm, socage, or burgage) the wardship of his heir or of such land he holds of the other lord's fief. Nor shall we have wardship of that fee-farm, socage, or burgage, unless the fee-farm owes knight's service. We will not have the wardship of a man's heir, nor of land that the man holds through knight's service to someone else, because of any small serjeanty that he may hold from the Crown for the service of providing to us knives, arrows, or the like.
 38. In future, no bailiff shall place a man on trial upon his own unsupported words, without credible witnesses being produced to support his word.
 39. No freeman shall be arrested or imprisoned or disseised or outlawed or exiled or in any other way harmed. Nor will we [the king] proceed against him, or send others to do so, except according to the lawful sentence of his peers and according to the Common Law.[3]
 40. To no one will we sell, to no one will we refuse or delay, right or justice.

41. All merchants may leave or enter England in safety and security. They may stay and travel throughout England by road or by water, free from all illegal tolls, in order to buy and sell according to the ancient and rightful customs. This is except, in time of war, those merchants who are from the land at war with us. And if such merchants are found in our land at the beginning of the war, they shall be detained, without injury to their bodies or goods, until information is received by us (or by our chief justiciar) about in what way are treated our merchants, thence found in the land at war with us . If our men are safe there, the others shall be safe in our land.
42. It shall be lawful in future for any one, keeping loyalty to the Crown, to leave our kingdom and to return safely and securely, by land and by water. This is except in time of war, when men may go, only in the public interest, for some short period. (This excludes, always, those imprisoned or outlawed in accordance with the law of the realm, natives of any country at war with us, and merchants, who shall be treated as *previously stated*).
43. If any one holding of some escheat (such as the honour of Wallingford, Nottingham, Boulogne, Lancaster, or of other escheats which are in our hands and are baronies) dies, his heir shall give only the relief and service to us that he would have done to the baron, if that barony had been in the baron's hands. We shall hold the escheat in the same manner in which the baron held it.
44. Men who dwell outside the forest henceforth need not come before our justiciars of the forest following a general summons, unless they are named in a plea or are sureties for any person or persons arrested for forest offences.
45. We will appoint as justices, constables, sheriffs, or bailiffs only those who know the law of the realm and who wish to observe it well.
46. All barons who have founded abbeys, for which they hold charters from the kings of England, or for which they have long-standing possession, shall have the custody of them when vacant, as they should have.
47. All forests that have been created in our reign shall forthwith be disafforested, and similar course shall be followed for river-banks that we have made preserves during our reign.
48. All evil customs relating to forests and warrens, foresters, warreners, sheriffs and their officers, river-banks and their wardens,

shall immediately be investigated in each county by twelve sworn knights of the same county, chosen by the honest men of the county. The evil customs shall, within forty days of the said inquest, be completely and irrevocably abolished. This is provided always that we first informed, or our justiciar, if we should not be in England[4].

49. We will immediately restore all hostages and charters, which were delivered to us by Englishmen as security for peace or for faithful service.
50. We will entirely remove from their bailiwicks the kinsmen of Gerard de Athée, so that in future they shall have no office in England. The people concerned are Engelard de Cigogné, Peter, Guy, and Andrew de Chanceaux, Guy de Cigogné, Geoffrey de Martigny and his brothers, Philip Mark, his brothers and his nephew Geoffrey, and all their brood.
51. As soon as peace is restored, we will banish from the kingdom all foreign-born knights, cross-bowmen, their attendants, and mercenaries who have come with horses and arms, to the kingdom's detriment.
52. If, without the lawful judgement of his peers, a man has been dispossessed of his lands, castles, franchises or his rights, or had them removed by us, we will at once restore these to him. If a dispute arises over this, the dispute shall be decided by the judgement of the twenty-five barons referred to *below* in the clause for securing the peace. Moreover, in all cases where possessions have been disseised or removed from anyone without the lawful judgement of his peers, by our father King Henry or our brother King Richard, and which are retained by us (or which are held by others under our warranty), we will have the usual respite period allowed to crusaders, unless a lawsuit has been started or we had ordered an enquiry before we took the cross [as a Crusader]. However, as soon as we return from our expedition, or if by chance we abandon it, we shall immediately grant full justice.
53. We shall have the same respite (and the same manner in rendering justice [4]) concerning the disafforestation or retention of those forests [4] which Henry our father and Richard our brother afforested, and concerning guardianship of lands under the fief of another (that is, the guardianships we had up to now because of a knight's fee someone else held from us), and with abbeys founded in fiefs other than our own, in which the lord of the fief

- claims to have a right. When we return from our expedition, or if we abandon it, we will at once grant full justice to complaints about these things.
54. No one shall be arrested or imprisoned on the appeal of a woman, for the death of anyone except her husband.
 55. All fines rendered to us unjustly and against the law of the land, and all ameracements made unjustly and against the law of the land, shall be entirely remitted or else the matter settled by the decision of an majority of the five-and-twenty barons (or all of them) mentioned *below* in the clause for securing the peace. This decision shall be made together with Stephen, archbishop of Canterbury, if he can be present, and such others as he may wish to bring with him. If the archbishop cannot be present, business shall nevertheless proceed without him. This is provided always that, if any one or more of the twenty-five barons are involved in a similar action, they are removed for this particular judgement and are replaced by others. The replacements will be sworn in as a substitute only for this business, after being selected by the rest of the twenty-five.
 56. If we have disseised or removed Welshmen from lands or liberties, or other things, without the lawful judgement of their peers (in England or in Wales), these shall be immediately restored to them. If a dispute arises over this, it shall be determined in the Marches by the judgement of their peers. English law shall apply to land holdings in England, Welsh law to those in Wales, and the law of the Marches to those in the Marches. Welshmen shall the same to us and ours.
 57. Further, where a Welshman was deprived or dispossessed of anything, without the lawful judgement of his peers (in England or in Wales [5]), by our father King Henry or our brother King Richard, and which is retained by us (or which is held by others under our warranty), we will have the usual respite period allowed to crusaders, unless a lawsuit has been started or we had ordered an enquiry before we took the cross [as a Crusader]. However, as soon as we return from our expedition, or if by chance we abandon it, we shall immediately grant full justice according to the laws of Wales and the said regions.
 58. We will immediately return the son of Llywelyn and all the hostages of Wales, and the charters handed over to us as security for peace.

59. We will return of the sisters and hostages of Alexander, king of Scotland, his liberties and his rights, in the same manner as we shall do towards our other barons of England, unless it ought to be otherwise according to the charters that we hold from his father William, formerly king of Scotland. This matter shall be determined by the judgement of his peers in our court.
60. Moreover, all these previously described customs and liberties which we have granted shall be maintained in our kingdom as far as it concerns our own relations toward our men. Let these customs and liberties be observed similarly by all of our kingdom, by clergy as well as by laymen, in their relations towards their men.
61. Since for God, for the improvement of our kingdom, and to better allay the discord arisen between us and our barons, we have granted all these concessions, and wishing that the concessions be enjoyed in their entirety with firm endurance (for ever [5]), we give and grant to the barons the following security:
62. Namely, that the barons choose any *twenty-five barons of the kingdom* they wish, who must with all their might observe and hold, and cause to be observed, the peace and liberties we have granted and confirmed to them by this our present Charter. Then, if we, our chief justiciar, our bailiffs or any of our officials, offend in any respect against any man, or break any of the articles of the peace or of this security, and the offence is notified to four of the said twenty-five barons, the four shall come to us-or to our chief justiciar if we are absent from the kingdom-to declare the transgression and petition that we make amends without delay.

And if we, or in our absence abroad the chief justice, have not corrected the transgression within forty days, reckoned from the day on which the offence was declared to us (or to the chief justice if we are out of the realm), the four barons mentioned before shall refer the matter to the rest of the twenty-five barons. Together with the community of the whole land, they shall then distrain and distress us in every way possible, namely by seizing castles, lands, possessions and in any other they can (saving only our own person and those of the queen and our children), until redress has been obtain in their opinion. And when amends have been made, they shall obey us as before.

Whoever in the country wants to, may take an oath to obey the orders of the twenty-five barons for the execution of all the previously mentioned matters and, with the barons, to distress us to

the utmost of his power. We publicly and freely give permission to every one who wishes to take this oath, and we shall never forbid any one from taking it. Indeed, all those in the land who are unwilling to this oath, we shall by our command compel them to swear to it.

If any one of the twenty-five barons dies or leaves the country, or is in any other manner incapacitated so the previously mentioned provisions cannot be undertaken, the remaining barons of the twenty-five shall choose another in his place as they think fit, who shall be duly sworn in like the rest.

If there is any disagreement amongst the twenty-five barons on any matter presented to them, or if some of them are unwilling or unable to be present, what the majority of those present ordain or command shall be held as fixed and established, exactly as if all twenty-five had consented in this.

The said twenty-five barons shall swear to faithfully observe all the aforesaid articles and will do all they can to ensure that the articles are observed by others.

And we shall procure nothing from any one, either personally or indirectly, whereby any part of these concessions and liberties might be revoked or diminished; and if any such thing has been procured, let it be void and null, and we shall never make use of it ourselves or through someone else.

63. And all the ill-will, hatreds, and bitterness that have arisen between us and our people, clergy and laity, from the date of the quarrel, we have completely forgiven and pardoned to everyone. Moreover, we have fully forgiven and, as far as it concerns us, pardoned all transgressions occasioned by the said quarrel, between Easter in the sixteenth year of our reign [1215] and the restoration of peace, to all, both clergy and laymen, and completely forgiven, as far as this applies to us.
64. Additionally, we have had letters patent drawn up for the barons, over the seals of lord Stephen, archbishop of Canterbury, of the lord Henry, archbishop of Dublin, of the bishops mentioned before, and of Master Pandulf. The letters patent concern this security and the concessions previously stated.
65. Thus, we wish and we firmly ordain that the English church shall be free, and that men in our kingdom shall have and keep all these previously determined liberties, rights, and concessions, well and in peace, freely and quietly, in their fullness and integrity, for them-

selves and their heirs, from us and our heirs, in all things and all places for ever, as is previously described here.

An oath has been sworn, on the one hand by us and on the other by the barons, that all the aforesaid provisions shall be observed in good faith and without evil intent.

Given under our hand-the above-named and many others being witnesses-in the meadow which is called Runnymede, between Windsor and Staines, on the fifteenth day of June, in the seventeenth year of our reign.

CARTA MAGNA 5 de junio de 1215

JUAN, por la gracia de Dios rey de Inglaterra, señor (Lord) de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania y *conde de Anjou*, a sus arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, gobernadores forestales (foresters), corregidores (sheriffs), mayordomos (stewards) y a todos sus bailios y vasallos, Saludo.

TODOS QUE ANTE DIOS, para bien de nuestra alma y de la de nuestros antepasados y herederos, en loor a Dios y para mayor gloria de la Santa iglesia, y la mejor ordenación de nuestro Reino, por consejo de nuestros reverendos padres Esteban, arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y cardenal de la Santa iglesia Romana: Enrique, arzobispo de Dublín; Guillermo, obispo de Londres; Pedro, obispo de Winchester; Jocelino, obispo de Bath y Glastonbury; Hugo, obispo de Lincoln; Walter, obispo de Coventry; Benedicto, obispo de Rochester: Maestro Pandolfo, subdiacono y miembro de la casa papal Hermano Aimerico, maestre de los caballeros templarios en Inglaterra Guillermo Marshall, conde Pembroke Guillermo, conde Salisbury: Guillermo, conde de Warren Guillermo, conde Arundel; Alan de Galloway, condestable de Escocia; Warin Fitz Gerald, Pedro Fitz Herbert, Huberto de Burgh, senescal del Poitou, Hugo de Neville, Mateo Fitz Herbert, Tomas Basset, Alan Basset, Felipe Daubeny, Roberto de Roppeley, Juan Marshall, Juan Fitz Hugh y otros leales vasallos:

1. PRIMERO, QUE HEMOS OTORGADO EN EL NOMBRE DE DIOS (That we have granted to God), y por la presente Carta hemos confirmado para Nos y nuestros herederos a perpetuidad que la Iglesia inglesa sea libre, conserve todos sus dere-

chos y no vea menoscabadas sus libertades. Que así queremos que sea observado resulta del hecho de que por nuestra libre voluntad, antes de surgir la actual disputa entre Nos y Nuestros barones, concedimos y confirmamos por carta la libertad de las elecciones eclesiásticas —un derecho que se reputa como el de mayor necesidad e importancia para la Iglesia— y la hicimos confirmar por el Papa Inocencio III. Esta libertad es la que observaremos y la que deseamos sea observada de buena fe (in good faith) por nuestros herederos para siempre jamás (in perpetuity).

A TODOS LOS HOMBRES LIBRES DE NUESTRO REINO (To all free men of our Kingdom) hemos otorgado asimismo, para Nos y para nuestros herederos a título perpetuo, todas las libertades que a continuación se enuncian, para que las tengan y posean de Nos y de nuestros herederos para ellos y los suyos:

2. Si fallece algún conde, barón u otra persona que posea tierras directamente de la Corona, con destino al servicio militar, y a su muerte el heredero fuese mayor de edad y debiera un “censo” (o “relief”), dicho heredero entrará en posesión de la herencia al pagar la antigua tarifa del “censo”, es decir, el o los herederos de un conde pagaran 100 (cien) libras por toda la baronía del conde, los herederos de un caballero (knight) 100 (cien) chelines (shillings) como máximo por todo el “feudo” (“fee”) del caballero, y cualquier hombre que deba menor cantidad pagará menos, con arreglo a la usanza antigua de los “feudos”.
3. Pero si el heredero de esa persona fuese menor de edad y estuviese bajo tutela, cuando alcance la mayoría de edad entrará en posesión de su herencia sin tener que pagar “censo” o derecho (fine) real.
4. Quien tenga a su cargo la tierra de un heredero menor de edad sólo sacará de ella frutos, las rentas usuales y servicios personales (feudal services), debiéndolo hacer sin destrucción ni daño alguno a los hombres ni a los bienes. En caso de que hayamos confiado la custodia de la tierra a un corregidor o a cualquier persona responsable ante Nos por el producto de aquella, y perpetrarse una destrucción o daños, le exigiremos compensación y la tierra será encomendada a dos hombres dignos y prudentes del mismo feudo” (of the same “fee”), que responderán ante Nos del producto o ante la persoria que les asignemos. En caso de que hayamos conferido o vendido a alguien la custodia de esa tierra y de que esa persona cause destrucción o daños, perderá

la custodia y el terreno será entregado a dos hombres dignos y prudentes (two worthy and ident men) del mismo “feudo”, que serán responsables de modo semejante ante Nos.

5. Mientras el tutor tenga la custodia de estas tierras, mantendrá las casas, sotos, cotos de pesca, estanques, molinos y demás pertenencias con cargo al producto de la propia tierra. Cuando el heredero llegue a la mayoría de edad, el tutor le hará entrega de todo el predio, surtido con los arados y aperos (implements of husbandry) que la estación requiera y acrecido en el producto que la tierra buenamente sea capaz de dar.
6. Los herederos podrán ser dados en matrimonio, pero no a alguien de inferior rango social. Antes de que se celebre el casamiento, se avisará a los parientes más próximos (next-of-kin) del heredero.
7. A la muerte del marido toda viuda podrá entrar en posesión de su dote y de su cuota hereditaria inmediatamente y sin impedimento alguno. No tendrá que pagar nada por su dote, por presentes matrimoniales o por cualquier herencia que su marido y ella poseyesen conjuntamente el día de la muerte de aquél, y podrá permanecer en la casa de su marido cuarenta días tras la muerte de este, asignándosele durante este plazo su dote.
8. Ninguna viuda será obligada a casarse mientras desee permanecer sin marido. Pero deberá dar seguridades de que no contraerá matrimonio sin el consentimiento regio, si posee sus tierras con cargo a la Corona, o sin el consentimiento del señor a quien se las deba.
9. Ni Nos ni nuestros *baillíos* ocuparemos tierras ni rentas de la tierra en pago de deuda alguna, mientras el deudor tenga bienes muebles (movable goods) suficientes para satisfacer el débito. Los fiadores del deudor no serán apremiados mientras el mismo pueda pagar la deuda. Si por falta de medios el deudor fuese incapaz de satisfacerla, saldrán responsables sus fiadores, quienes, si lo desean, podrán incautarse de las tierras y rentas del deudor hasta que obtengan el reembolso del débito que le hayan pagado, a menos que el deudor pueda probar que ha cumplido sus obligaciones frente a ellos.
- *10. Si alguien que haya tomado prestada una suma de dinero a ju-
díos, muriese antes de haberse pagado la deuda, su heredero no pagará interés alguno sobre ésta mientras sea menor de edad, sea quien fuere la persona a la que deba la posesión de sus tie-

rras. Si la deuda viniese a parar a manos de la Corona, ésta no recabará más que la suma principal indicada en el título (bond).

- *11. Si un hombre muere debiendo dinero a judíos, su mujer podrá entrar en posesión de la dote y no estará obligada a pagar cantidad alguna de la deuda con cargo a aquella. Si deja hijos menores de edad, se podrá proveer a su sustento en una medida adecuada al tamaño de la tierra poseida por el difunto. Deberá ser satisfecha la deuda con cargo al remanente, después de ser reservado el tributo debido a los señores del feudo. Del mismo modo se tratarán las deudas que se deban a los no judíos.
- *12. No se podrá exigir “fonsadera” (*scutage*) ni “auxilio” (*aid*) en nuestro Reino sin el consentimiento general, a menos que fuere para el rescate de nuestra persona, para armar caballero a nuestro hijo primogénito y para casar (una sola vez) a nuestra hija mayor. Con este fin solo se podrá establecer un “auxilio” razonable y la misma regla se seguirá con las “ayudas” de la ciudad de Londres.
- +13. La ciudad de Londres gozará de todas sus libertades antiguas y franquicias tanto por tierra como por mar. Asimismo, queremos y otorgamos que las demás ciudades, burgos, poblaciones y puertos gocen de todas sus libertades y franquicias (*free customs*).
- *14. Para obtener el consentimiento general al establecimiento de un “auxilio” —salvo en los tres casos arriba indicados— o de una “fonsadera” haremos convocar individualmente y por carta a los arzobispos, obispos, abades, duques y barones principales. A quienes posean tierras directamente de Nos haremos dirigir una convocatoria general, a través de los corregidores y otros agentes, para que se reúnan un día determinado (que se anunciará con cuarenta días, por lo menos, de antelación) y en un lugar señalado. Se hará constar la causa de la convocatoria en todas las cartas de convocación. Cuando se haya enviado una convocatoria, el negocio señalado para el día de la misma se tratará con arreglo a lo que acuerden los presentes, aun cuando no hayan comparecido todos los que hubieren sido convocados.
- *15. En lo sucesivo no permitiremos que nadie exija “ayuda” a alguno de sus vasallos libres (*free men*) salvo para rescatar su propia persona, para armar caballero a su hijo primogénito y para casar (una vez) a su hija mayor. Con estos fines únicamente se podrá imponer una “ayuda” razonable.

16. Nadie vendrá obligado a prestar más servicios para el “feudo” de un caballero (for a knight’s “fee”) o cualquier otra tierra que posea libremente, que lo que deba por este concepto.
17. Los litigios ordinarios ante los Tribunales no seguirán por doquier a la corte real, sino que se celebrarán en un lugar determinado.
18. Sólo podrán efectuarse en el tribunal de condado respectivo las actuaciones sobre “desposesión reciente” (*novel disseisin*), “muerte de antepasado” (*mort d’ancestor*) y “última declaración” (*darrein presentment*). Nos mismo, o, en nuestra ausencia en el extranjero, nuestro Justicia Mayor (*Chief justice*), enviaremos dos jueces a cada condado cuatro veces al año, y dichos jueces, con cuatro caballeros del condado elegidos por el condado mismo, celebrarán los juicios en el tribunal del condado, el día y en el lugar en que se reúna el tribunal.
19. Si no pudiese celebrarse audiencia sobre algún caso en la fecha del tribunal de condado, se quedarán allí tantos caballeros y propietarios (*freeholders*) de los que hayan asistido al tribunal, como sea suficiente para administrar justicia, atendida la cantidad de asuntos que se hayan de ventilar.
20. Por simple falta un hombre libre será multado únicamente en proporción a la gravedad de la infracción y de modo proporcionado por infracciones más graves, pero no de modo tan gravoso que se le prive de su medio de subsistencia (*livelihood*) Del mismo modo, no se le confiscará al mercader su mercancía ni al labrador los aperos de labranza, en caso de que queden a merced de un tribunal real. Ninguna de estas multas podrá ser impuesta sin la estimación de hombres buenos de la vecindad.
21. Los duques y barones serán multados únicamente por sus pares y en proporción a la gravedad del delito.
22. Toda multa impuesta sobre bienes temporales (*lay property*) de un clérigo ordenado se calculará con arreglo a los mismos principios, excluido el valor del beneficio eclesiástico.
23. Ninguna ciudad ni persona será obligada a construir puentes sobre ríos, excepto las que tengan de antiguo la obligación de hacerlo.
24. Ningun corregidor (*sheriff*), capitán (*constable*) o alguacil (*coroner*) o bailío podrá celebrar juicios que competan a los jueces reales.

- *25. Todos los condados, partidos, subcondados y aldeas conservarán su renta antigua, sin incremento alguno, excepto las fincas del patrimonio real (*the royal demesne manors*)
26. Si a la muerte de un hombre que posea un “feudo” de realengo (a lay “fee” of the Crown), un corregidor o bailío presentase cartas patentes de cobro de deudas a la Corona, será lícita la ocupación e inventario por aquel de los bienes muebles que se encuentren en el feudo de realengo del difunto, hasta el importe de la deuda, según estimación hecha por hombres-buenos. No se podrá retirar bien alguno mientras no se haya pagado la totalidad de la deuda y entregado el remanente a los albaceas (*executors*) para que cumplan la voluntad del difunto. Si no se debiese suma alguna a la Corona, se considerarán todos los bienes muebles como propiedad del finado, excepto las partes razonables de su esposa y sus hijos.
- *27. Si un hombre libre muere sin haber hecho testamento (*If a free man dies intestate*), sus bienes muebles serán distribuidos a sus parientes más próximos y a sus amigos, bajo la supervisión de la Iglesia, si bien serán salvaguardados los derechos de sus deudores (*debtors*).
28. Ningún capitán ni bailío nuestro tomará grano u otros bienes muebles de persona alguna sin pagarlos en el acto, a menos que el vendedor ofrezca espontáneamente el aplazamiento del cobro.
29. Ningún capitán podrá obligar a un caballero a pagar suma alguna de dinero por la guardia de castillos (*castle-guard*) si el caballero está dispuesto a hacer la guardia en persona o, dando excusa justificada, a prestar hombres aptos para que la hagan en su lugar. Todo caballero requerido o enviado a un servicio de armas estará exento de la guardia de castillos durante el período del servicio.
30. Ningún corregidor, bailío u otra persona podrá tomar de un hombre libre caballos o carros para el transporte sin el consentimiento de aquél.
31. Ni Nos ni nuestros bailíos llevaremos leña para nuestro castillo o para otra finalidad sin el consentimiento del dueño.
32. No retendremos en nuestras manos las tierras de personas condenadas por traición (*convicted o felony*) más de un año y un día, después de lo cual serán devueltas a los señores del “feudo” respectivo.

33. Se quitarán todas las empalizadas de pesca del Támesis, del Medway y de toda Inglaterra, excepto las construidas a orillas del mar.
34. No se expedirá en lo sucesivo a nadie el requerimiento llamado “precipe” respecto a la posesión de tierras, cuando la expedición del mismo implique la privación para algún hombre libre del derecho a ser juzgado por el tribunal de su propio señor.
35. Habrá patrones de medida para el vino, la cerveza y el grano (el cuarto londinense) en todo el Reino, y habrá también un patrón para la anchura de las telas teñidas, el pardillo (*the russet*) y la cota de malla (*haberject*), concretamente dos varas (*two ells*) entre las orlas. Del mismo modo habrán de uniformarse los pesos.
36. En lo sucesivo no se pagará ni se aceptará nada por la expedición de un auto de investigación de vida y bienes (*writ of inquisition of life and limbs*), el cual se otorgará gratis y no podrá ser denegado.
37. Si un hombre posee tierras de realengo (lands of the Crown) a título de “feudo en renta perpetua” (by “fee-fanm”), de “servicios” (“socage”) o de “renta anual” (“burgage”) y posee asimismo tierras de otra persona en concepto de servicio de caballería, no asumiremos la tutela de su heredero ni de la tierra que pertenezca al “feudo” de la otra persona en virtud de la “renta perpetua”, de los “servicios” o de la “renta anual”, a menos que el “feudo en renta perpetua” esté sujeto a servicio de caballería. No asumiremos la tutela del heredero de un hombre ni la guardia de la tierra que ese hombre poseyera de manos de otro por el hecho de que detente pequeñas propiedades de la Corona a cambio de un servicio de caballeros o arqueros o de índole análoga.
38. En lo sucesivo ningún bailío llevará a los tribunales a un hombre en virtud únicamente de acusaciones suyas, sin presentar al mismo tiempo a testigos directos dignos de crédito sobre la veracidad de aquellas.
- +39. Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino.

- +40. No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia.
- 41. Todos los mercaderes podrán entrar en Inglaterra y salir de ella sin sufrir daño y sin temor, y podrán permanecer en el reino y viajar dentro de él, por vía terrestre o acuática, para el ejercicio del comercio, y libres de toda exacción ilegal, con arreglo a los usos antiguos y legítimos. Sin embargo, no se aplicará lo anterior en época de guerra a los mercaderes de un territorio que esté en guerra con nosotros. Todos los mercaderes de ese territorio hallados en nuestro reino al comenzar la guerra serán detenidos, sin que sufran daño en su persona o en sus bienes, hasta que Nos o nuestro Justicia Mayor hayamos descubierto como se trata a nuestros comerciantes en el territorio que esté en guerra con nosotros, y si nuestros comerciantes no han sufrido perjuicio, tampoco lo sufrirán aquéllos.
- *42. En lo sucesivo todo hombre podrá dejar nuestro reino y volver a él sin sufrir daño y sin temor, por tierra o por mar, si bien manteniendo su vínculo de fidelidad con Nos, excepto en época de guerra, por un breve lapso y para el bien común del Reino. Quedarán exceptuadas de esta norma las personas que hayan sido encarceladas o puestas fuera de la ley con arreglo a la ley del reino, las personas de territorios que estén en guerra con Nos y los mercaderes--que serán tratados del modo indicado anteriormente .
- 43. Si algún hombre poseyera tierras de “reversión” (“escheat”), tales como el “honor” de Wallington, Nottingham, Boulogne, Lancaster o de otras “reversiones” en nuestro poder que sean baronías, a la muerte de aquel su heredero nos pagará únicamente el “derecho de sucesión” (relief) y el servicio que habría tenido que pagar al barón en el caso de que la baronía se hubiese hallado en manos de este, y Nos retendremos lo “revertido” del mismo modo que lo tenía el barón.
- 44. Las personas que vivan fuera de los bosques no estarán obligadas en lo sucesivo a comparecer ante los jueces reales forestales en virtud de requerimientos generales, a menos que se hallen efectivamente implicadas en actuaciones o sean fiadores de alguien que haya sido detenido por un delito forestal.
- *45. No nombraremos jueces, capitanes, corregidores ni bailíos sino a hombres que conozcan las leyes del Reino y tengan el propósito de guardarlas cabalmente.

46. Todos los barones que hayan fundado abadías y que tengan cartas patentes de reyes de Inglaterra o posesión de antiguo en prueba de ellos podrán ejercer el patronato de aquellas cuando estén vacantes (when there is no abbot), como en derecho les corresponde.
47. Todos los bosques que se hayan plantado durante nuestro reinado serán talados sin demora, y lo mismo se hará con las orillas de los ríos que hayan sido cercadas durante nuestro reinado.
- *48. Todos los malos usos en materia de bosques y cotos de caza (warren), guardabosques, guardacotos, corregidores y sus bailíos, o de orillas de ríos por guardianes de estas, deberán ser inmediatamente objeto de investigación en cada condado por doce caballeros juramentados del propio condado, y antes de cumplirse los cuarenta días de la investigación esos malos usos deberán ser abolidos total e irrevocablemente, si bien Nos, y de no estar Nos en Inglaterra Nuestro Justicia Mayor, deberemos ser informados primero.
- *49. Devolveremos inmediatamente todos los rehenes y cartas que nos han sido entregados por los ingleses como garantía de paz o de lealtad en el servicio.
- *50. Separaremos completamente de sus cargos a los parientes de Gerardo de Athee, quienes no podrán en lo sucesivo ejercer cargos en Inglaterra. Las personas en cuestión son Engelardo de Cigogne. Pedro Guy y Andres de Chanceaux, Guy de Ggogne, Godofredo de Martigny y sus hermanos. Felipe Marc y sus herederos hermanos, con Godofredo su sobrino, y todos sus seguidores.
- *51. Tan pronto como se restablezca la paz, expulsaremos del reino a todos los caballeros y arqueros extranjeros, a sus servidores y a los mercenarios que hayan entrado con daño para el reino con sus caballos y sus armas.
- *52. A quien hayamos privado o desposeído de tierras, castillos, libertades o derechos sin legítimo juicio de sus pares se los devolveremos en el acto. En casos litigiosos el asunto será resuelto por el juicio de los veinticinco barones a que se refiere más adelante la cláusula de garantía de la paz. En el supuesto, sin embargo, de que algún hombre haya sido privado o desposeído de algo que esté fuera del ámbito legítimo de enjuiciamiento de sus pares por nuestro padre el Rey Enrique o nuestro hermano

Ricardo, y que permanezca en nuestras manos o esté en posesión de terceros por concesión nuestra, tendremos una moratoria por el período generalmente concedido a los Cruzados, a menos que estuviese pendiente un litigio judicial o que se hubiese entablado una indagación por orden nuestra, antes de que tomáramos la Cruz en calidad de Cruzados. A nuestro regreso de la Cruzada o, si desistimos de ella, haremos inmediatamente justicia por entero:

- *53. Tendremos derecho a la misma moratoria en la administración de justicia relacionada con los bosques que hayan de ser talados o permanecer como tales, cuando estos hayan sido originalmente plantados por nuestro padre Enrique o nuestro hermano Ricardo; con la guardia de tierras que pertenezcan a “feudo” de un tercero, en el supuesto de que la hayamos ejercido hasta ahora en virtud de algún “feudo” concedido por Nos a un tercero a cambio de servicios de caballería, y con las abadías fundadas en “feudos” de terceros en las cuales el señor del “feudo” reivindique un derecho propio. En estas materias haremos entera justicia a los recursos cuando regresemos de la Cruzada o inmediatamente si desistimos de ella.
- 54. Nadie será detenido o encarcelado por denuncia de una mujer por motivo de la muerte de persona alguna, salvo el marido de aquella.
- *55. Todas las multas que se nos hayan pagado injustamente y contra la ley del reino, y todas las multas que hayamos impuesto sin razón, quedan totalmente remitidas o bien serán resueltas por sentencia mayoritaria de los veinticinco varones a que se refiere más adelante la cláusula de salvaguardia de la paz, así como de Esteban, arzobispo de Canterbury, si pudiere asistir, y cuantos otros quiera el traer consigo. Si el arzobispo no puede asistir, continuarán las actuaciones sin él, pero si uno cualquiera de los veinticinco barones fuere parte en el litigio, no se tendrá en cuenta su juicio y se elegirá y tomará juramento a otro en su lugar, como suplente para la materia en cuestión, por el resto de los veinticinco.
- 56. En caso de que hayamos privado o desposeído a algún gales de tierras, libertades o cualquier otro bien en Inglaterra o en Gales, sin legítima sentencia de sus pares, aquellas le serán devueltas sin demora. Todo litigio en la materia será dirimido en las Marcas (in the Marches) mediante sentencia de los pares de la parte. Se aplicará la ley inglesa a las tierras que se posean

en Inglaterra, la ley galesa a las que posean en Gales y la de las Marcas a las que se posea en las Marcas. Los galeses nos tratarán a Nos y a los nuestros de la misma manera.

- *57. En caso de que un galés haya sido privado o desposeído de algo, sin haber mediado legítima sentencia de sus pares, por nuestro padre el Rey Enrique o nuestro hermano el Rey Ricardo y el bien en cuestión permanezca en nuestro poder o esté en posesión de terceros por concesión nuestra, tendremos moratoria por el lapso generalmente reconocido a los Cruzados, a menos que estuviese ya pendiente algún litigio judicial o se hubiese entablado una indagación por orden nuestra, antes de tomar Nos la Cruz como Cruzado, pero a nuestro regreso de la Cruzada o de modo inmediato si desistimos de ella, haremos plenamente justicia con arreglo a las leyes de Gales y de dichas regiones.
- *58. Devolveremos en seguida al hijo de Llyvelyn, a todos los rehenes galeses y las cartas que se nos hayan entregado en garantía de la paz.
- *59. Respecto a la devolución de las hermanas y rehenes de Alejandro, Rey de Escocia, y de los derechos y libertades de éste, le trataremos del mismo modo que nuestros demás barones de Inglaterra, a menos que resulte de las cartas que nos concedió su padre Guillermo, anteriormente Rey de Escocia, que deba ser tratado de otro modo. Esta materia será dirimida por el juicio de sus pares en nuestro tribunal.
- 60. Todas las franquicias y libertades que hemos otorgado serán observadas en nuestro reino en cuanto se refiera a nuestras relaciones con nuestros súbditos. Que todos los hombres de nuestro reino, sean clérigos o legos, las observen de modo semejante en sus relaciones con sus propios vasallos.
- *61. POR CUANTO HEMOS OTORGADO TODO LO QUE ANTECEDE (“SINCE WE HAVE GRANTED ALL THESE THINGS”) por Dios, por la mejor gobernación de nuestro Reino y para aliviar la discordia que ha surgido entre Nos y nuestros barones, y por cuanto deseamos que esto sea disfrutado en su integridad, con vigor para siempre, damos y otorgamos a los barones la garantía siguiente:

Los barones elegirán a veinticinco entre ellos para que guarden y hagan cumplir con todo el poder que tengan, la paz y las libertades otorgadas y confirmadas para ellos por la presente Carta.

Si Nos, nuestro Justicia Mayor, nuestros agentes o cualquiera de nuestros bailios cometiese algún delito contra un hombre o violase alguno de los artículos de paz o de la presente garantía, y se comunicase el delito a cuatro de los citados veinticinco barones, los informados vendrán ante Nos —o en ausencia nuestra del reino, ante el Justicia Mayor— para denunciarlo y solicitar reparación inmediata. Si Nos, o en nuestra ausencia del Reino el Justicia Mayor, no diéramos reparación dentro de los cuarenta días siguientes, contados desde aquél en que el delito haya sido denunciado a Nos o a él. Los cuatro barones darán traslado del caso al resto de los veinticinco, los cuales podrán usar de apremio contra Nos y atacarnos de cualquier modo, con el apoyo de toda la comunidad del Reino, apoderándose de nuestros castillos, tierras, posesiones o cualquier otro bien, excepto nuestra propia persona y las de la reina y nuestros hijos, hasta que consigan efectivamente la reparación que hayan decretado. Una vez obtenida satisfacción, podrán volver a someterse a la normal obediencia a Nos.

Todo hombre que lo desee podrá prestar juramento de obedecer las órdenes de los veinticinco barones para la consecución de estos fines y de unirse a ellos para acometernos en toda la medida de su poder. Damos permiso solemne e irrestricto de prestar dicho juramento a cualquier hombre que así lo desee y en ningún momento prohibiremos a nadie que lo preste; más aún, obligaremos a cualquiera de nuestros súbditos que no quiera prestarlo a que lo preste por orden nuestra.

Si alguno de los veinticinco barones muere o abandona el país o se ve impedido por otra razón de ejercitar sus funciones, los restantes elegirán a otro barón en su lugar, según su libre arbitrio, y el elegido prestará el mismo juramento que los demás.

En caso de discrepancia entre los veinticinco barones sobre cualquier asunto que se haya sometido a su decisión, el juicio de la mayoría presente tendrá la misma validez que un pronunciamiento unánime de los veinticinco, tanto si éstos estuviesen todos presentes como si alguno de los convocados estuviera impedido de comparecer o no hubiera querido hacerlo.

Los veinticinco barones jurarán obediencia fiel a los artículos anteriores y harán que sean cumplidos por los demás en la medida del poder que tengan.

No intentaremos conseguir de nadie, ya por acción nuestra ya por medio de terceros, cosa alguna por la cual una parte de

estas concesiones o libertades pueda quedar revocada o mermada. Si se consiguiese semejante cosa, se tendrá por nula y sin efecto y no haremos uso de ella en ningún momento, ni personalmente ni a través de terceros.

- *62. Hemos condonado y perdonado por completo a todos cualquier intención torticera, daño y agravio que haya podido surgir entre Nos y nuestros súbditos, ya sean clérigos o legos, desde el comienzo de la disputa. Además, hemos remitido totalmente, y por nuestra parte hemos perdonado también, a cualesquiera clérigos y legos todos los delitos cometidos como consecuencia de la citada disputa entre la Pascua (Easter) del decimosexto año de nuestro reinado y la restauración de la paz.

Hemos ordenado asimismo cursar cartas patentes para los barones en testimonio de la presente garantía y de las concesiones indicadas anteriormente, con los sellos de Esteban, arzobispo de Canterbury; Enrique, arzobispo de Dublín, los demás obispos arriba mencionados y el Maestro Pandolfo.

- *63. EN CONSECUENCIA ES NUESTRO REAL DESEO Y NUESTRA REAL ORDEN que la Iglesia de Inglaterra sea libre y que todos los hombres en nuestro Reino tengan y guarden todas estas libertades, derechos y concesiones legítima y pacíficamente en su totalidad e integridad para sí mismos y para sus herederos, en cualesquiera asuntos y lugares y para siempre.

Tanto Nos como los barones hemos jurado que todo esto se observará de buena fe y sin engaño alguno, de lo cual son testigos las personas antedichas y muchas otras.

Dado de nuestro puño y letra en el prado que se llama Runnymede, entre Windsor y Staines, el día decimoquinto del mes de junio del decimoséptimo año de nuestro reinado.

Bibliografía

ASIMOV, Isaac. "La formación de Inglaterra". Historia Universal. Alianza Editorial, Madrid, 2014, 3ª Edición.

CAHEN, Claude. "Oriente y Occidente en tiempos de las Cruzadas". Breviarios No. 505. Fondo de Cultura Económica, México, 2014, 1ª reimpression.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. "Derecho Constitucional", Porrúa, México, 2009, 2ª edición.

DUFOUR, G. "Compendio de Historia General". Editora Nacional, México, 1970, 15ª edición.

FREMANTLE, Anne. "La edad de la fe". Las grandes épocas de la Humanidad. Historia de las culturas mundiales. Lito Offset Latina, México, 1965.

LAN ARREDONDO, Arturo Jaime. "Sistemas Jurídicos". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford University Press, México, 2008.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. "Historia del Derecho Mexicano". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford University Press, México, 2014, 7ª reimpression.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. "Derecho Constitucional". Editorial Porrúa, México, 2011, 12ª edición.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes fundamentales de México 1808-1979". Editorial Porrúa, México, 1981, 10ª edición.

Legislación consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015.

Fuentes electrónicas

Consultadas el 24 de junio de 2015.

<http://ojo.pe/internacional/biblioteca-britanica-conmemora-800-anos-de-la-carta-magna-primera-constitucion-192642/>

<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/cm.pdf> <http://jorgemachicado.blogspot.mx/2008/11/la-carta-magna-de-juan-sin-tierra.html>

<http://biblio.juridicas.uam.mx/libros/6/2698/17.pdf>

http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_medi/documentos/occidente/carmagna.pdf

http://www.revistalibertades.com/documents/revistalibertadesnumero1_obra.pdf

<http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/2627/1740>

<http://www.claseshistoria.com/revista/2010/articulos/liarte-monarquia-inglesa.pdf>

<http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/instrumentosDDHH.PDF>

http://www.opinioneideas.org/index.php?view=article&catid=56%3Afilosofia-politica-&id=2358%3A2015-03-23-15-40-19&format=pdf&option=com_content&Itemid=61

<http://www.temporamagazine.com/la-carta-magna-1215-2015-800-aniversario-de-un-mito-politico/>

<http://planoinformativo.com/nota/id/371798/noticia/carta-magna-de-1215-tiene-influencia-en-mas-de-100-paises.html>

<http://www.diariolaestrella.com/2015/01/29/138518/la-carta-magna-de-inglaterra-esta.html>

<http://elhorizonte.mx/a/noticia/548654>

<http://www.libremente.org/%C2%A1celebremos-los-800-anos-de-la-magna-carta/>

<http://www.zoomnews.es/484323/actualidad/mundo/juan-tierra-isabel-ii-800-anos-carta-magna>

http://encarpeta.net/opinion.php?id_opinion=2975

<http://ojo.pe/internacional/biblioteca-britanica-conmemora-800-anos-de-la-carta-magna-primera-constitucion-192642/> Consultada el 24 de junio de 2015.

<http://www.abc.com.py/edicion-impresa/opinion/a-800-anos-de-la-carta-magna-1346947.html>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/27/art5.htm>

<http://xavierfebres-es.blogspot.mx/2015/05/el-800-aniversario-del-parlamentarismo.html>

<http://jorgemachicado.blogspot.mx/2010/07/cmt.html>